

361
29:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
" ARAGON "

" ADICION AL ARTICULO 98 DEL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

IRENE TELLEZ BECERRA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX., 1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

Sr. Gregorio Téllez.

A MI MADRE:

Sra. Ma. De Jesús Becerra.

Con venerable respeto y admiración, por ser los autores de mi existencia y a quienes debo lo que ahora soy.

A MIS HERMANOS:

Fito, Javier y Martín.

A MIS HERMANAS:

Dolores y Rosalba.

Gracias a todos ellos por demostrarme su apoyo y comprensión; sobre todo a Javier; hermano, es pero verte pronto.

A MIS TIOS Y ABUELOS

Quienes me han brindado todo su apoyo para culminar mi meta profesional, sin importar el tiempo y la distancia.

AL DIRECTOR DE TESIS:

Lic. Jesús Castillo Sandoval

Estimado profesor, a quien por su atinada dirección metodológica y jurídica ha sido posible la elaboración del presente trabajo.

A TODOS MIS PROFESORES:

Con todo mi respeto y admiración.

A TODOS MIS AMIGOS:

Quienes me han demostrado su amistad incondicionalmente y me han infundido alientos para culminar en este sublime momento.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO:

Por ser nuestra "Alma Mater",
semillero de futuros profesio-
nistas.

A LA ESCUELA NACIONAL
DE ESTUDIOS PROFESIO-
NALES ARAGON:

En donde me formé pro-
fesionalmente y con la -
que tengo un firme compro-
miso: ser útil a la socie-
dad.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	1

CAPITULO I GENERALIDADES

A. MARCO HISTORICO	6
1. EVOLUCION DEL MATRIMONIO EN ALGUNOS PAISES ANTI GUOS	6
a. Grecia (siglo IX a.C.)	6
b. Roma	8
1) Institutas de Geyo (siglo II d. C.)	9
2) Instituciones de Justiniano (siglo XI-XII d.C.)	11
c. España	13
1) El Concilio de Trento (1545-1563)	13
2) Ley del Matrimonio Civil de 1870	15
3) Ley del Matrimonio Civil de 1932	16
d. Francia	17
1) Revolución Francesa (1789)	17
2) Código de Napoleón (1804)	19
2. EVOLUCION DEL MATRIMONIO EN MEXICO	22
a. Etapa Prehispánica	22
1) El Matrimonio Naya	22
2) El Matrimonio Azteca	23

	V
b. Etapa Colonial	24
c. Etapa Independiente	27
B. MARCO TEORICO-CONCEPTUAL	30
1. CONCEPTO LEGISLATIVO	30
a. Ley de Matrimonio Civil de 1859	30
b. Códigos Civiles de 1870 y de 1884	32
c. Ley de Relaciones Familiares de 1917	35
d. Código Civil de 1928 (en vigor 1932)	37
2. CONCEPTO DOCTRINAL	38

CAPITULO II

EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

A. NATURALEZA JURIDICA	42
1. INSTITUCION	42
2. ACTO JURIDICO CONDICION	44
3. ACTO JURIDICO MIXTO	47
4. CONTRATO ORDINARIO	48
5. CONTRATO DE ADHESION	52
6. ESTADO JURIDICO	53
7. ACTO DE PODER ESTATAL	54
B. ELEMENTOS DEL MATRIMONIO	55
1. ESENCIALES	55
a. Consentimiento	56
b. Objeto	57
c. Solemnidades	58
2. DE VALIDEZ	60
a. Capacidad	61
b. Ausencia de Vicios en el Consentimiento	63

	VI
c. Licitud en el Objeto, Fin y Condición del Matrimonio	66
d. Formalidades	70
G. EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO	74
1. EN CUANTO A LAS PERSONAS DE LOS CONYUGES	74
a. El Derecho a la Libre Procreación	74
b. El Deber de Cohabitación	75
c. El Deber de Fidelidad	77
d. El Deber de Ayuda Mutua	78
e. La Igualdad Jurídica entre Conyuges	79
f. El Derecho a la Habitación	80
2. EN RELACION A LOS HIJOS	81
3. EN RELACION A LOS BIENES	83
a. Donaciones Antenuupciales	83
b. Donaciones entre Consortes	85
c. Capitulaciones Matrimoniales	86
1) La Sociedad Conyugal	86
2) Régimen de Separación de Bienes	87

CAPITULO III
PROPUESTA LEGISLATIVA

A. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	90
1. CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL ..	90
2. CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO- DE HIDALGO	94
a. De 1983	95
b. De 1986	98

B. ADICION PROUESTA AL ARTICULO 98 EN CORRELACION AL ARTICULO 97 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	100
1. LA CONSTANCIA DE CONOCIMIENTOS SOBRE PLANIFICACION FAMILIAR Y PATERIDAD RESPONSABLE COMO REQUISITO DE FORMA PARA CONTRAER MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL	101
2. MOTIVOS Y FINALIDADES PARA ADICIONAR OTRA FRACCION AL ARTICULO 98 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	104
C. FUNDAMENTACION LEGAL	110
1. CONSTITUCION POLITICA MEXICANA DE 1917	110
a. Artículo 3o., Párrafos Primero y Segundo ...	110
b. Artículo 4o., Párrafo Tercero	111
1) Ley General de Población	113
2) Reglamento de la Ley General de Población	114
2. Otros Ordenamientos Jurídicos	116
a. Código Civil para el Distrito Federal	116
b. Ley Federal de Educación	117
c. Código Familiar Reformado para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo	118
D. INSTITUCIONES QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD FACULTADAS PARA EXPEDIR LA CONSTANCIA DE PLANIFICACION-FAMILIAR	119
1. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	121
2. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	121
3. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS-	

	VIII
ARMADAS DE MEXICO	122
4. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	123
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFIA	129
ANEXO	133

INTRODUCCION

El matrimonio es el acto jurídico formal y solemne, del que se originan determinadas consecuencias jurídicas para el hombre y la mujer que lo contraen; de tal suerte que, - la legislación mexicana eleva esta figura a la suprema categoría de institución jurídica plenamente reconocida por el derecho positivo mexicano.

De ahí, la suma importancia de adquirirlo y preservarlo para el bienestar de los cónyuges y de los hijos que llegasen a procrear.

Asimismo, el Código Civil vigente para el Distrito Federal prevé los requisitos esenciales y de validez que deben reunir las personas que pretendan contraer matrimonio; y en forma particular se refiere la sustentante, al artículo 98 (en correlación al precepto 97 del citado ordenamiento jurídico), mismos que establecen los requisitos de forma o de validez para contraer matrimonio y que constituyen el tema central de esta investigación, pues se considera que el artículo 98 es omiso en cuanto a una disposición sumamente importante que debería establecer, esto es, que el citado numeral no prevé un requisito de forma para celebrar dicho acto jurídico, y es en cuanto a la presentación de una constancia o certificado de conocimientos sobre planificación familiar y paternidad responsable, como otro requisito de forma o de validez para contraer matrimonio.

Concretamente, se propone la adición de dicha constan -

cia al artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal como otro requisito de forma para contraer matrimonio, con la única y exclusiva finalidad de informar, orientar y crear en los futuros cónyuges una plena y deliberada conciencia sobre la gran trascendencia que implica el hecho de ser padres responsables, con el propósito de fundar una institución social, permanente, como el fundamento primordial para constituir la sociedad mexicana: esto es, la familia.

Por otro lado, cabe hacer una aclaración de vital importancia: la propuesta anterior no es con el fin de invadir la privacidad de la pareja y menos aún, contravenir las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 4o. párrafo tercero de la Constitución Política Mexicana, el cual tutela el derecho fundamental que tiene toda persona de decidir en forma libre, responsable e informada el número y espaciamiento de sus hijos, argumentos que se plantean en el capítulo correspondiente.

Igualmente, se manifiesta que la inquietud para abordar dicho tema ha surgido en base a un viaje efectuado a Pachuca, Estado de Hidalgo, para asistir a la ceremonia de un matrimonio civil en dicha entidad federativa, en la que la sustentante pudo percatarse que los pretendientes exhiben junto con la documentación correspondiente- la mencionada constancia como un requisito pre-matrimonial.

De ahí, que ha sido necesario efectuar una investigación tanto documental como de campo, para obtener una va -

liosa información tanto jurídica como social, para sustentar la propuesta medular de este trabajo. Para ello, se ha aplicado el método de investigación jurídica, con el auxilio de algunas técnicas como la lectura e interpretación de obras jurídicas, legislaciones en materia civil y en materia familiar, así como la investigación de campo, tanto de observación como de entrevista para obtener un producto científico nuevo que corresponde a la propuesta planteada.

En lo que concierne a la estructura de este trabajo, en el Capítulo I se analiza, aportando un criterio personal, la evolución que ha tenido el matrimonio y los requisitos para contraerlo, desde Grecia hasta el derecho mexicano actual.

Igualmente, se discute su naturaleza jurídica como acto jurídico, como institución, como estado jurídico y como contrato para obtener un punto de vista particular al respecto, así como el estudio de sus elementos y efectos jurídicos en el Capítulo II.

En el Capítulo III se hace una comparación entre los requisitos de fondo y de forma para contraer matrimonio, en el Código Civil para el Distrito Federal y en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Posteriormente, se plantea la propuesta de adición al artículo 98 del mencionado cuerpo jurídico, expresando de manera firme y reiterada los motivos, fundamentos, finalidades y argumentos para demostrar la propuesta en cuestión.

Para culminar, se presenta el Capítulo de Conclusiones, el cual registra los resultados que se han obtenido para corroborar dicha propuesta.

Por último, cabe advertir al lector que la presente investigación tiene límites de un particular punto de vista, de un criterio propio que se sostiene al respecto, pero en base a una realidad socio-jurídica, se ha pretendido no solamente hacer una mera recopilación de datos, sino expresar abiertamente un criterio personal al considerar acertada dicha proposición en este trabajo, misma que se deja a consideración de ustedes.

CAPITULO I

GENERALIDADES

A. MARCO HISTORICO

A través de la presente investigación, se pretende analizar la importancia y destacada trascendencia de la institución jurídica del matrimonio en el derecho positivo mexicano, así como los requisitos necesarios para celebrar dicho acto jurídico. Para ello, es menester partir de sus antecedentes - en los ordenamientos jurídicos antiguos que han regulado esta figura, así como la evolución que ha tenido el mismo a través de la historia hasta llegar a nuestra legislación vigente y - en la cual se hace una propuesta de adición como se ha de ver en el capítulo correspondiente.

1. EVOLUCION DEL MATRIMONIO EN ALGUNOS PAISES ANTIGUOS

a. Grecia (siglo IX a.C.)

Grecia, a pesar de ser considerada cuna de la civilización occidental, no hizo grandes aportaciones al derecho privado, puesto que la información que se tiene es vaga y vaga. Así, el autor Guillermo Floris Morgadant, en su obra "Panorama de la Historia Universal del Derecho Privado" expresa al respecto que "el derecho griego no era un derecho relativamente unificado como el romano, puesto que cada polis (ciudad) tenía su propio derecho, y sobre la posible existencia de un fondo jurídico común panhelénico, las opiniones de los especialistas discrepan".(1)

(1) MORGADANT, Floris Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho Privado, s/e, edit. Porrúa, México, - 1988, n.11.

Sin embargo, en cuanto al derecho familiar griego y particularmente en relación al matrimonio, el citado autor manifiesta que "acerca de las costumbres jurídicas arcaicas, aproximadamente en el siglo IX a.C., se han recibido algunas ideas a través de Homero. Habla del matrimonio monogámico, pero combinable con concubinatos reconocidos y socialmente respetados, cuyos hijos empero, deben contentarse con porciones hereditarias inferiores a la de los hijos legítimos".(2)

Lo anterior significa que el matrimonio monogámico era el que prevalecía, a pesar de que en Atenas se toleraba que un ciudadano mantuviese más de una mujer, cuya unión era reconocida por la sociedad, aunque en cuanto a los hijos habidos en uniones concubinarias no percibían la misma porción hereditaria que los hijos nacidos de matrimonio.

Por otra parte, abordando la figura en estudio en cuanto a las formalidades para su celebración, se tiene conocimiento que para constituir el mismo, se tenía que redactar dos documentos: la Syngraphé Homologias y la Syngraphé Synoiki-siou.

El primer documento contiene la declaración del marido de querer tomar por esposa a la mujer y de haber recibido la dote, la cual consiste en bienes muebles, inmuebles, líquidos y esclavos que venían consignados al marido, misma que era restituida a la mujer en caso de muerte del marido o por razón de divorcio.

El segundo documento era redactado después de haber comen

(2) Ibidem, p.12

zado la convivencia conyugal, el cual contenía el consentimiento del marido de querer unirse a la mujer ante la presencia de un testigo para reafirmar la declaración de a - quél, de haber recibido la dote y los conocimientos acerca de las obligaciones recíprocas.(3)

De igual forma, la unión matrimonial se origina por el mutuo consenso de los novios, acompañado de la efectiva - convivencia, así como la presencia del padre, de la madre, o de algún pariente varón de la mujer (kyrious). El matrimonio se configura como una relación personal entre los - cónyuges, constituyéndose esencialmente con el inicio de - la convivencia en base a la concorde manifestación de vo - luntad entre los consortes.(4)

Por lo anterior, se concluye que para los griegos el - perfeccionamiento del matrimonio consistía en el cumpli - miento de ciertos requisitos para la celebración del mismo como la manifestación de su voluntad para unirse en legíti - mo matrimonio, la cual quedaba asentada en dos documentos, en los que se hacía constar la celebración del mismo, me - diante el mutuo consentimiento, así como la consignación - de la dote en favor del marido y la regulación de las rela - ciones personales entre los consortes.

b: Roma

A manera de esbozo, se manifiesta que el derecho priva - do romano siempre ha ejercido enorme influencia en lo cons

(3) MORETTI, Luigi, Raymond Pomaert, et. al. Historia Y Civilización de los Griegos, Pa. ed, edit. Bosch, Barcelona. 1983, p.54.

(4) Ibidem.

titución de los sistemas normativos en el mundo; de ahí que la legislación civil mexicana haya sido constituida en base a los principios del derecho civil francés, quien tuvo su origen en el derecho romano.

Por otra parte, se afirma que la figura del matrimonio romano se encuentra plasmada en diversas compilaciones romanas entre las cuales destacan las Instituciones de Gayo y las Instituciones de Justiniano.

A continuación, se hará un breve análisis de cada una de estas compilaciones romanas:

1) Institutas de Gayo (siglo II d.C.)

En la época clásica imperial, surgió un gran jurista romano de nombre Gayo (Gaius) quien elaboró una importante obra jurídica con carácter didáctico (educativo) titulada "Institutas", escrita en el año 160 d.C., obra que contiene disposiciones de carácter matrimonial que imperaban en sus tiempos.

Asimismo, el autor romano Gayo menciona la definición que aporta Modestino sobre el matrimonio en los siguientes términos: "Los nupcias son la unión del marido y de la mujer, con sorcio de toda la vida -comunicación del ius divino y el ius humano-". (5)

En relación a la definición anterior, se manifiesta que la misma contiene una marcada connotación más que jurídica, religiosa, en virtud de que los romanos celebraban dichos

(5) MODESTINO, citado por GAYO en su obra Institutas, trad. Alfredo Di Pietro, 2a. ed., edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987, pp.93 y 94.

matrimonios en base a los ritos y costumbres divinos de la época sin la intervención de algún funcionario para su verificación, ni la redacción de un documento en el que conte dicha unión. Sin embargo, para ellos sí constituía una unión legítima, dado que los contrayentes cumplían con determinados requisitos para la celebración de la misma.

Ahora bien, se manifiesta que el citado autor señala - los requisitos necesarios para contraer las iustae nuptiae (justas nupcias o matrimonio legítimo) y son:

a) El connubium, como la facultad que tiene el marido - de tomar mujer de acuerdo a derecho (iure);

b) La vubertas, es decir, la capacidad natural de los - contrayentes;

c) El consensus, o sea el consentimiento de los mismos;

d) El consentimiento de los padres cuando los oreten - dientes no son "sui iuris", es decir, se encuentran sujetos a la patria potestad;

e) La affectio maritalis, como la intención de ser marido y mujer;

f) Las sponsalia, se refieren a la promesa mutua de - contraer futuro matrimonio;

g) La constitución de la dote;

h) La prohibición de tomar "uxor" (mujer) a toda clase de mujeres (es lo que en la doctrina se denomina impedimentos absolutos y relativos).(6)

(6) Op. Cit. GAYO, pp. 94 y 95.

De igual forma, el citado autor habla de los obstáculos que impiden contraer matrimonio, dividiéndolos en dos tipos: los absolutos, como el ligamen con otra persona y el de haber celebrado el voto de castidad; y los relativos, como el matrimonio por razón de parentesco, por razón de consanguinidad en aquellas personas que están la una respecto de la otra en la relación de descendientes o ascendientes.

Continuando con la presente investigación, se procede a ahora a destacar los puntos más relevantes del matrimonio, así como los requisitos para celebrarlo, en la obra que a continuación se menciona:

2) Instituciones de Justiniano (siglo XI-XII d.C.)

Justiniano gobernó Constantinopla en el año 527 d.C., época en la cual tuvo pleno desarrollo el llamado "Derecho Privado Justiniano" en el Imperio de Oriente.

Este notable jurista quiso ordenar el derecho romano bizantino modernizando las Institutas de Goyo, compilando una serie de leyes: Código de Justiniano, El Digesto de Justiniano y las Instituciones; éstas últimas redactadas en el año 50 d.C.

El citado jurista romano-bizantino define al matrimonio como "la unión del varón y de la mujer que contiene la costumbre indivisa de la vida".(7)

(7) ORTOLAN, J. Instituciones de Justiniano, Edición Bilingüe, edit. Helixsta, S.R.C., Buenos Aires, 1976, p. 69.

Interpretando la definición anterior, se afirma que para Justiniano, el matrimonio constituye una unión basada en la práctica obligatoria para ambos consortes, de compartir los momentos felices del mismo, y sobrellevar todas las cargas de la vida.

Por otra parte, Justiniano retoma de Gayo los mismos requisitos e impedimentos para celebrar el matrimonio. En cuanto a estos últimos, el emperador Justiniano hizo varias adiciones a su obra como son:

- a) La esclavitud de uno de los cónyuges;
- b) El parentesco de adopción;
- c) El parentesco espiritual (aquel que existe entre padrino e ahijada);
- d) El parentesco de afinidad (unión entre padrastro e hijastra, entre suegro y nuera, etc.);
- e) La unión entre adúlteros;
- f) La unión entre raptor y raptada.

Confrontando las disposiciones matrimoniales contenidas en las obras de Gayo y de Justiniano, se critica que en las mismas no se contiene en sí, la idea de la naturaleza jurídica del matrimonio, puesto que este no estaba sujeto a formalidades de ninguna especie, ya que no se celebraba la unión ante un funcionario, ni se elaboraba ningún tipo de acta en la que se hiciera constar lo anterior. Sin embargo, su principal característica es el consentimiento inicial y sobre todo duradero, la correspondiente *effectio maritalis* y los ele

mentos señalados con anterioridad, para ser considerado por los romanos como matrimonio constituido.

c. España

Esta tierra fue colonizada por los fenicios, los cartagineses y los griegos, quienes posteriormente cedieron su lugar a Roma quien dominó a su vez a España sometiéndola a una rigurosa organización política, cuyo sistema jurídico descansaba fundamentalmente en el derecho romano; de tal suerte, - que el derecho privado en la legislación hispano-goda presenta la huella del derecho romano y del derecho canónico, dando origen a la creación de diversos cuerpos legislativos que regulaban el derecho público y el privado de la península Ibérica.

Ahora bien, por lo que corresponde a la figura jurídica - que se analiza, la doctrina española emplea la definición de sistemas matrimoniales al conjunto de criterios legislativos que establecen la forma que ha de revestir la celebración - del matrimonio para que éste obtenga su eficacia jurídica.

Asimismo, el tratadista español Federico Puig Peña, en su obra titulada "Tratado de Derecho Civil Español", cita los - sistemas matrimoniales que rigieron en las diversas etapas - en que el matrimonio fue regulado, mismas que se ven a continuación:

- 1) El Concilio de Trento (1545-1563)

La época godo-cristiana durante la Edad Media se caracte-

rizó por la coexistencia del matrimonio solemne religioso (in facie ecclesiae), con el llamado matrimonio presunto o secreto (a yuras), cuya naturaleza era legítima y sacramental aunque clandestino, mismo que era celebrado bajo juramento ante un clérigo, produciendo los mismos efectos que el matrimonio solemne religioso; aún sin el juramento, los matrimonios ocultos eran considerados como religiosos siempre y cuando la pareja tuviera el animus matrimonni, de tal manera que este tipo de matrimonio era netamente religioso, puesto que sólo la iglesia le preveía efectos canónicos.

Asimismo, el Estado toleró provisionalmente este tipo de uniones para no contradecir a la legislación canónica, hasta que empezó a prohibir y sancionar severamente a las personas que contrajeran matrimonio "a yuras", aplicándoles a los mismos enérgicas sanciones contenidas en diversas leyes sobre la materia como son: Las Siete Partidas, El Fuero Juzgo, Las Leyes de Toro, entre otras; estas últimas procuraron disminuir en la medida posible el número de matrimonios ocultos, castigando a los contrayentes con el destierro, la confiscación de sus bienes y la desheredación.⁽⁸⁾

De lo anteriormente anotado, se observa la existencia a la par de dos tipos de matrimonio español; el religioso solemne y el religioso no solemne, cuyas semejanzas consisten en la celebración de ambos ante un sacerdote, quien funge sólo como un testigo, puesto que la unión conyugal en ese tiempo se perfeccionaba con el mutuo consentimiento (animus matrimonni) produciendo ambos los mismos efectos eclesiásticos.

(8) PUIG Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español t.II., v.I., edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, n. 60

Asimismo, la única diferencia estriba en que el primer matrimonio citado era efectuado públicamente y el segundo realizado en secreto, a espaldas del gobierno, por tal razón, - el Estado sancionó severamente a las personas que contrajeran este tipo de unión.

2) Ley del Matrimonio Civil de 1870

Continuando con un orden de ideas, el citado autor continúa manifestando que el período que comprende desde el Concilio de Trento hasta la Ley de Matrimonio Civil de 1870, - se caracteriza por regir en ella un sistema puro de norma - ción canónica, en el que el Estado reconoce únicamente el - matrimonio eclesiástico, pero con ciertos efectos y requisitos de carácter civil, tales como la edad de los contrayentes, por ejemplo; desconociendo cualquier otro tipo de unión.

Más tarde, a raíz del movimiento revolucionario de 1868, - se dictó la Ley del Matrimonio Civil de 1870, que estable - ció el matrimonio civil como forma obligatoria para todos - los españoles, invalidando los matrimonios religiosos u o - tro tipo de unión que no fuera celebrada ante un represen - tante del poder civil; así las cosas, la unión matrimonial - religiosa era considerada como unión extralegal, sin efec - tos jurídicos.

También el matrimonio civil conservaba algunos princi - pios eclesiásticos como son el carácter perpetuo e indisolu - ble de la unión legítima.(9)

(9) Ibidem, n. 61.

3) Ley del Matrimonio Civil de 1932

Violencia y discordia latentes entre los españoles, originó la separación del Estado y de la Iglesia en cuestiones matrimoniales, puesto que aquel impuso a la ciudadanía española, la celebración única y exclusiva del matrimonio civil, - desconociendo por completo al matrimonio canónico, ya que algunas personas se manifestaban a favor de este y otro sector de la población apoyaba a aquel.

Ante tal situación, el Gobierno vióse obligado a expedir el vigente Código Civil, el cual estableció dos formas de matrimonio: el canónico, mismo que sólo pueden contraer entre sí las personas que profesan la religión católica, pero sujeto a derecho civil; y el matrimonio civil de necesidad, o sea, aquel que se contrae entre personas que no profesan religión alguna y es celebrado ante los Jueces Municipales; es decir, se cumple con el requisito de solemnidad.(10)

Por todo lo anterior, se observa la gradual y después definitiva separación de la legislación civil y la legislación canónica en razón al matrimonio; de tal suerte que el Estado reconoce sólo el matrimonio civil solemne celebrado conforme a derecho y ante un representante oficial para considerarle todos los efectos jurídicos posibles.

Se observa también, que en esta época se hizo patente el fenómeno de la secularización del matrimonio en España, co -

(10) *Ibidem.*

mo ocurrió en México, al promulgarse las Leyes de Reforma en 1859, como se verá en los incisos posteriores.

d. Francia

La Francia Feudal durante la Edad Media, se caracterizó por la existencia de feudos, cuyos dueños franceses e ingleses luchaban entre sí por conseguir el poderío en el territorio francés, iniciándose de esta manera una gran rivalidad entre Francia e Inglaterra, desencadenando más tarde la Guerra de los Cien Años.

Posteriormente, la Francia Renacentista queda unificada al vencer a Inglaterra, consolidando así, el poder de la Corona en el territorio francés.(11)

Ahora bien, respecto al objeto de estudio en cuestión, se afirma que en la Francia Moderna, se generó un movimiento político-filosófico y social de gran trascendencia, puesto que vino a cambiar los antiguos sistemas de derecho privado, y en particular en cuestiones matrimoniales; esto es, la Revolución francesa de 1789, época en que se tuvo por consumada la secularización del matrimonio, misma que se examina en los párrafos siguientes, y culminar más adelante con la obra de Napoleón: el Código Civil.

1) Revolución Francesa (1789)

Respecto al matrimonio en épocas anteriores a la Revolución Francesa, el autor Felipe Sánchez Román, en su obra ti-

(11) *Cu. Cit.* MARGADANT, Floris Guillermo, p. 68

tulada "Estudios de Derecho Civil", menciona que, desde el si glo IX la Iglesia vino regulando exclusivamente el matrimonio dada la acentuada existencia del derecho canónico, hasta que en el siglo XVI con el surgimiento del protestantismo, empujó a iniciarse débilmente el fenómeno separatista entre la legis lación civil y la canónica, en virtud de que dicha doctrina - religiosa admitió sólo el matrimonio celebrado con el único - requisito del consentimiento de los contrayentes, manifestado ante notario o ante testigos.

Más tarde, hubo una gran lucha entre protestantes y católi cos respecto a la supremacía del matrimonio en sus respecti - vas doctrinas, dando pauta a la expedición de las Ordenanzas de Blois en 1579-1580, mismas que establecieron el matrimonio católico para los que profesaran esta religión y el matrimo - nio civil para protestantes. Sin embargo, el Edicto de 1724 - declaró como válido el matrimonio celebrado ante la Iglesia - católica, desconociendo cualquier otro tipo de unión.

De igual forma, es hasta la Revolución Francesa de fines - del siglo XVIII cuando se tuvo por consumada la seculariza - ción del matrimonio con el surgimiento de nuevas leyes sobre el matrimonio y el divorcio.(12)

A manera de comentario, se afirma que en Francia se da - el fenómeno de la secularización del matrimonio, es decir, - la transformación de la doctrina eclesiástica a la doctrina - civil, en el sentido de que el Estado desconoce el carácter - religioso que había tenido el matrimonio como sacramento pa -

(12) SANCHEZ Román, Felipe. Estudios de Derecho Civil, 2a. ed., edit. Impresores de la Real Casa, Madrid, 1912, p. 194.

ra ser únicamente un contrato civil, como se ha de ver en párrafos posteriores de esta investigación.

2) Código de Napoleón (1804)

Como se ha apuntado en líneas anteriores, con la radical-transformación socio-política y filosófica que generó la Revolución Francesa en 1789, el sistema matrimonial contemplado en el derecho canónico pasó a ser regulado en forma absoluta por el derecho civil. Asimismo, continúa diciendo el notable tratadista español Felipe Sánchez Román, que la Constitución Francesa de 3 y 14 de septiembre de 1791 fue la base-constitucional de la Ley Organizadora del Matrimonio Civil - de 20 y 25 de septiembre de 1792. Esta Carta Magna establece que la ley considera al matrimonio como contrato civil, facultando al Poder Legislativo como autoridad que ha de expedir, recibir y conservar las actas de nacimiento, matrimonio y defunciones.(13)

De lo anteriormente anotado, se considera que la Constitución Francesa de 1791 eleva al matrimonio a rango constitucional, en virtud de que se cataloga al mismo como un contrato civil. De igual manera, hasta antes de la Reforma Constitucional de 1992, la Carta Magna de México, literalmente, en su artículo 130 mencionaba que el matrimonio es un contrato-civil. Actualmente, dicho precepto constitucional reformado, en su párrafo décimo primero, ya no conceptúa al matrimonio en sentido estrictamente literal como lo definía anteriormente, sino que engloba al matrimonio en conjunción con el naci

(13) Ibidem, v. 198.

miento, reconocimiento, adopción, divorcio, defunción, etc., como formas del estado civil de las personas y faculta a las autoridades administrativas para conocer de los actos del estado civil de las personas, mismas autoridades que deberán actuar conforme a los términos y atribuciones que les confieren las leyes sobre la materia.

Finalmente, se señalan los requisitos esenciales y de forma que establece el Código de Napoleón para contraer matrimonio. Sobre el particular, el tratadista francés Julián Bonnecase, en su libro titulado "La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia", menciona el artículo 75 del Código de Napoleón en los siguientes términos:

"El día designado por las partes... el oficial del Estado Civil, en el Ayuntamiento y en presencia de 4 testigos... leerá a las partes, los documentos relativos a su estado y a las formalidades del matrimonio. Recibirá sucesivamente de cada uno de los contrayentes, la declaración de que quieren recibirse mutuamente por marido y mujer. Asimismo, declara en nombre de la Ley que están ambos unidos en matrimonio y redacta a continuación el acta".(14)

Cabe hacer mención que el artículo 75 del Código de Napoleón, establece como requisitos esenciales, el consentimiento de los contrayentes y la solemnidad, esto es, la celebración del matrimonio ante un oficial público; mismos requisitos que se contemplan en el artículo 97 del Código Civil vi-

(14) BONNECASE, Julián. La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia, traduc. José Ma. Cajica edit. José Ma. Cajica, México, 1945, p. 104.

Por último, en lo que concierne a las causas que originan los impedimentos para contraer matrimonio, son aquellas que se derivan de la impotencia, el vínculo matrimonial anterior contraído con otra persona y el parentesco en línea recta, - tanto entre consanguíneos como entre afines; y en la colateral, entre el hermano y la hermana legítimos o naturales, en tre el tío y sobrina y entre los afines del mismo grado.

Como comentario final, se manifiesta que la consumación - total del fenómeno separatista entre el derecho eclesiástico y el civil en cuanto al matrimonio, vino a trascender a México al proclamarse las Leyes de Reforma en 1859, por el presidente de la República Mexicana licenciado Benito Juárez García, a las cuales se hará referencia más adelante, en esta - investigación.

2. EVOLUCION DEL MATRIMONIO EN MEXICO

En cuanto al estudio del matrimonio en México, así como los requisitos para contraerlo, se afirma que para un sistemático examen del mismo, es menester remontarse a sus fuentes históricas a fin de conocer e identificar la esencia de las normas jurídicas que en determinada época regularon esta figura jurídica, hasta llegar a la actualidad.

a. Etapa Prehispánica

Debe recordarse que a la llegada de los españoles, el actual territorio mexicano estaba habitado por diversos pueblos indígenas prácticamente constituidos en su organización política y social.

En cuanto al derecho privado indígena se conoce muy poco en lo que se refiere a la organización jurídica del matrimonio; empero, destacan sobre el particular, las civilizaciones maya y azteca, mismas a que se ha de hacer referencia a continuación:

1) El Matrimonio Maya

Los mayas florecieron entre las actuales regiones de Tabasco y Honduras en los siglos IV y X d.C., cuyo imperio estuvo constituido por un conjunto de ciudades-estados dirigidos por nobles y sacerdotes.

Ahora bien, en cuanto al matrimonio, se sabe que se efectuaban ciertos ritos de pubertad, mismos que culminaban hasta que los adolescentes se casaban. El matrimonio era

esencialmente monogámico, aunque con frecuencia se presentaba una poligamia sucesiva, pero prevalecía preferentemente el matrimonio monogámico, en el cual, en vez de dote, el novio paga al suegro "el precio de la novia"; de igual forma, hubo intermediarios especiales que concertaban los matrimonios, llamados at atanzahob.

2) El Matrimonio Azteca

Los aztecas, de origen nahua, partieron de Aztlán para establecerse en el Lago de Texcoco, fundando la ciudad de Tenochtitlán (1325 d.C.?). Se distinguieron por ser un pueblo eminentemente guerrero, puesto que ejercieron una fuerte dominación política sobre una extensa parte del territorio mexicano, mismo que sería más tarde conquistado por Hernán Cortés.

Sobre el matrimonio azteca, se tiene conocimiento que este era considerado como una institución de utilidad pública habida cuenta de la enérgica imposición del matrimonio a los que llegaban a cierta edad.

El matrimonio era monogámico, pero se admitía la poligamia sin embargo, una esposa tenía preeminencia sobre las demás, y esto se refleja de igual manera en los hijos de ésta en caso de repartición de la herencia del padre.

En lo que a los impedimentos se refiere, estos eran el parentesco, en línea recta por consanguinidad o afinidad, o en línea colateral hasta el segundo grado y el sacerdocio. También se requería el consentimiento del padre y de los contra-

yentes.(15)

Finalmente, se concluye que se tiene poca información sobre la organización matrimonial en las civilizaciones maya y azteca. Sin embargo, algunas características de esta figura trascendieron a través de los tiempos hasta la actualidad, tales como el consentimiento de los contrayentes y ciertos impedimentos para celebrar este acto jurídico.

b. Etapa Colonial

Al ser conquistada la antigua civilización azteca por los españoles, el territorio mexicano se convierte de esta forma en una colonia denominada la Nueva España, misma que queda sometida al gobierno de la Corona Española.

Durante esta época, la iglesia tenía el pleno dominio en lo económico, en lo político y en lo social. Sin embargo, su participación en los actos sociales fue discutida por los grupos liberales, quienes pretendieron elaborar una legislación civil, fundamentada en el derecho francés, particularmente el Código de Napoleón.(15)

Ahora bien, entrando en materia, se ha de manifestar que el autor Raúl Ortiz-Urquidí, en su obra "Matrimonio por Comportamiento" expresa que los españoles impusieron a la población de la Colonia, sus costumbres y sus leyes, iniciándose más tarde el Concilio de Trento en 1545, cuya legislación fue aplicada a las Indias Occidentales basada-

(15) GARCÍA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, 26a, ed, México, edit. Porrúa, 1990, p. 33.

en el Derecho Castellano, cuyas disposiciones en materia de matrimonio fueron destinadas a los indígenas, quienes fueron evangelizados, a fin de que renunciaran a su religión pagana y se convirtieran al cristianismo, y por ende, abandonar - la poligamia que practicaban y contrajeran matrimonio monogámo, bajo los lineamientos de la iglesia católica.(16)

De lo anterior, se destaca que en este período, la Iglesia y las leyes españolas eliminaron en forma absoluta la - costumbre tradicionalista en que los indígenas se unían con - diversas mujeres, con el fin de que estas disposiciones indujeran a aquellos a contraer sólo el matrimonio monógamo y - cristiano, mismo que la Iglesia reconoció como válido, y - por consiguiente, como la única forma moral de fundar la familia.

Cabe mencionar asimismo, que la comisión redactora, en la exposición de motivos, libro primero del Código Civil vigente para el Distrito Federal, elaborado en 1928, entrando en vigor en 1932 y es el que actualmente se encuentra en vigor, recoge el principio citado en la línea última del párrafo anterior en los siguientes términos: "... pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la - forma legal y moral de constituir la familia...".

Por otro lado, expresa el doctor Ortiz-Uruñidi, que el matrimonio celebrado por los indios se basaba en el puro sentimiento de éstos para que la unión se reputara como válida y legal, sin ser necesaria la celebración de ceremonia al

(16) ORTIZ-URUÑIDI, Raúl. Matrimonio por Comportamiento. Tesis Doctoral, México, 1945, n. 83.

guna, es decir, bastaba el mutuo consentimiento de las partes, manifestado por la convivencia y el trato sexual recíproco.(17)

No obstante lo anterior, haciendo una investigación más profunda en lo que respecta a determinados requisitos que se cumplían en la celebración del matrimonio en la Colonia, se tienen datos específicos al respecto, mismos que se contienen en la Enciclopedia Jurídica Omeba, la cual menciona la existencia de diversas leyes vigentes en la época, que contienen preceptos de carácter matrimonial como son: Derecho Castellano, la Recopilación de Indias, las Leyes de Toro, las Siete Partidas, entre otras.

Estas últimas definen al matrimonio como el "ayuntamiento o enlace de hombre y mujer hecho con intención de vivir siempre en uno, guardándose fidelidad". (L.9.T.2.P.4). A su vez, las Partidas consideraban al matrimonio como un contrato entre los desposados, pero la Iglesia lo elevaba a rango sacramental, en razón de su significado y fines divinos; es decir, que el matrimonio era sólo válido si era contraído bajo los principios del derecho canónico.(18)

De lo anteriormente apuntado, se desprende que en este período aparece la figura del matrimonio como contrato-sacramento; es decir, existe la regulación del mismo desde dos puntos de vista: civil y canónico. Después, con la promulga

(17) Ibidem, p. 84

(18) Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XIX, edit. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1984, pp. 362 y 363.

gación de las Leyes de Reforma en 1850, se produjo la separación definitiva entre ambas legislaciones en razón del matrimonio como se ha de ver posteriormente.

Finalmente, retomando el punto concerniente a los requisitos para celebrar el matrimonio se tienen los siguientes

a) El consentimiento de los contrayentes como un requisito indispensable;

b) Los impedimentos en relación al grado de parentesco material y espiritual que se oponen al vínculo matrimonial mismos que son los de consanguinidad en primer término hasta el cuarto grado;

c) La publicación de las proclamas o amonestaciones, - las cuales se publicarán en el lugar donde se ha de efectuar el matrimonio, así como en el lugar de origen de los contrayentes, a fin de evitar la bigamia o la unión entre-parientes;

d) La presencia de dos testigos, a fin de que el acto adquiera validez; y

e) La celebración del matrimonio ante la presencia de un clérigo oficiante. (19)

c. Etapa Independiente

En este inciso, se destacará la suma importancia que tuvo la definitiva separación de la legislación civil y la ley canónica en cuanto al matrimonio; luego se hará un estu

(19) Item. no. 103 y 104.

dio somero sobre la creación de diversos cuerpos jurídicos - que regularon esta institución de derecho privado, desde el punto de vista estrictamente civil.

De igual forma, se afirma que se hará un estudio superficial, en virtud de que se destacará en forma más precisa en el apartado que corresponde al marco teórico-conceptual, los lineamientos jurídicos que regularon esta figura como son: la Ley del Matrimonio Civil de 1859, los Códigos Civiles de 1870, de 1884 y de 1928 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

A continuación se da a conocer cómo ocurrió el fenómeno - separatista de la Iglesia y del Estado en cuanto a la figura materia de esta investigación.

Ahora bien, cierto es que durante la primera etapa del México Independiente continúa la tradición de celebrar el matrimonio bajo las disposiciones del Derecho Castellano; es decir, persiste aún la tendencia de tipo religiosa en cuestiones matrimoniales, teniendo de igual forma el dominio en la política, en la educación, prácticamente en todos los sectores que rigieron la vida de los colonos-

Pero en el período que comprende de 1810 a 1821 se originó la Guerra de Independencia, consumándose la misma en esta última fecha, obteniendo así la libertad de las Indias Occidentales que vivían bajo la opresión y el caciquismo español de esta forma, la nueva nación inicia su vida independiente.

Volviendo al punto que interesa, es hasta el año de 1853- cuando propiamente se inicia la reforma religiosa en México, en

la cual se suprimió la influencia de la Iglesia para regular el matrimonio; es decir, se inicia el fenómeno de la secularización Iglesia-Estado surge entonces la necesidad de crear diversos cuerpos legales que regularan esta figura con un carácter meramente civil. Así se tiene el surgimiento de las Leyes de Reforma promulgadas por el presidente de la República Mexicana, don Benito Juárez, en 1859; también se crea la Ley de Matrimonio Civil de misma fecha, en la que se origina finalmente la separación absoluta del orden civil y del orden canónico para conocer sobre el matrimonio.

Más tarde se crearon los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, los cuales precisan el concepto de matrimonio como una sociedad legal; después viene la promulgación de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que define el matrimonio como un contrato civil; y por último el Código Civil de 1928 (cuya vigencia inició en 1932) no plantea una definición literal y específica del matrimonio, pero establece los requisitos esenciales y de forma para la celebración del mismo.(20)

(20) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., 3a.ed, México, 1989, p. 2087.

B. MARCO TEORICO-CONCEPTUAL

En este apartado se da a conocer en forma más precisa qué disposiciones regularon al matrimonio en la Ley del Matrimonio Civil de 1859, los Códigos Civiles de 1870, de 1884 y de 1928, así como en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

De igual manera, se analiza el concepto de matrimonio que aportan los juristas y doctrinarios de la ciencia jurídica.

Por consiguiente, se exone el concierto que establecen los ordenamientos legales arriba citados.

1. CONCEPTO LEGISLATIVO

Como se manifestó anteriormente, es con el surgimiento de las Leyes de Reforma de 1859 cuando el matrimonio adquirió un carácter absolutamente civil, como lo plantea el siguiente cuerpo legislativo:

a. Ley del Matrimonio Civil de 1859

Primeramente se afirma, que la obra reformista dió como resultado la promulgación de la Ley del Matrimonio Civil de fecha 23 de julio de 1859, así como la Ley Orgánica del Registro Civil de julio 26 del mismo año, el cual regula el estado civil de las personas; y siendo presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Benito Juárez, y en los considerandos de ambas leyes declara la absoluta independencia de los asuntos civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, facultando al mismo para in -

tervenir en asuntos relacionados con el matrimonio, estableciendo las formalidades y solemnidades que juzgue convenientes para que este adquiera plena validez, así como la capacidad de aquel para expedir las constancias relativas al estado civil de las personas, y por ende, el presidente Juárez exvoca la Ley de Matrimonio Civil de 1859, ordenamiento que regula dicha figura, fijando los requisitos de fondo y de forma para celebrar dicha unión legítima.

En efecto, la ley de Matrimonio Civil de 1859, en su artículo 10., define al matrimonio en los siguientes términos "El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícitamente y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes previas (sic) las formalidades que establece la ley, se presentan ante aquella y expresen libremente su voluntad que tienen de unirse en matrimonio".

De lo anterior, se desprende que el matrimonio adquiera la categoría exclusiva de contrato civil; pero es un contrato sui generis dada su peculiar naturaleza, ya que es cierto, que ambos contrayentes manifiestan su voluntad para unirse en matrimonio, pero además es necesaria también la voluntad de la autoridad civil para declararlos unidos en legítimo matrimonio, tras haber cumplido anticipadamente las formalidades establecidas por la ley de la materia. Por ello, se sustenta, desde un punto de vista particular, que el matrimonio más bien es un acto jurídico mixto, como se ha de argumentar en forma más amplia en el siguiente capítulo.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos esenciales y -

de validez para celebrar este acto jurídico, el citado cuerpo jurídico establece los siguientes:

- a) El consentimiento de las partes;
- b) La manifestación de su voluntad ante el encargado del Registro Civil;
- c) La ausencia de impedimentos para celebrar el matrimonio, como son: el error sobre la persona; el parentesco de consanguinidad legítimo o natural sin limitación de grado - en línea recta ascendente o descendente; la violencia o la fuerza en el consentimiento, el atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que quede libre; la locura constante e incurable y la existencia de un vínculo matrimonial anterior celebrado con persona distinta;
- d) La edad requerida: catorce años para el hombre y doce para la mujer; y
- e) La licencia de los padres, tutores o curadores para consentir el matrimonio entre consortes menores de edad.

En suma: se afirma que todos estos requisitos se encuentran establecidos en los artículos 10., 5, 6, 8 y 9 de la mencionada ley, la cual en forma definitiva otorga el carácter de contrato civil, mismo que se convirtió en una institución jurídica plenamente reconocida por el derecho mexicano.

b. Códigos Civiles de 1870 y de 1884

Antes de conocer la definición del matrimonio que aborran los instrumentos jurídicos arriba citados, se manifiesta

ta en primer lugar, que la creación del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California expedido en 1870, tuvo lugar durante la promulgación de las Leyes de Reforma; asimismo, el proyecto de dicho cuerpo jurídico fue elaborado por don Justo Sierra, quien lo presentó ante la comisión, mismo que fue publicado en 1861. Posteriormente fue aprobado un nuevo proyecto por Decreto del Congreso de 8 de diciembre de 1870, entrando en vigor el 10. de marzo de 1870

En cuanto al Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, se afirma que este cuerpo legal vino a sustituir al anterior, y es prácticamente una reproducción del Código de 1870.

Este nuevo Código fue expedido por Decreto de fecha 14 de diciembre de 1884, durante el gobierno del presidente de México, Manuel González, entrando en vigor en 1884, según lo expresa el autor Trinidad García.(21)

En cuanto a la definición del matrimonio, tanto el Código Civil de 1870 y el de 1884 lo conceptúan en sus artículos 159 y 155 respectivamente, de la siguiente manera: "El matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Como se ha notado, ambas definiciones coinciden absolutamente en sus términos, pues catalogan al mismo -se cree-, como una unión legítima que persigue todos los fines para su subsistencia, imprimiéndole además un carácter perpetuo, indi

(21) Op. Cit. GARCÍA, Trinidad, p. 74.

soluble, mismo que sólo se extingue con la muerte de uno de los cónyuges, con la finalidad de preservar la prole y ayudarse mutuamente.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos para celebrar el matrimonio, se menciona que ambas legislaciones contienen los mismos, aunque con algunas variaciones, pero en esencia, coinciden en lo particular.

Así, los artículos 161, 162, 163, 164 y los siguientes del Código Civil de 1870 y los preceptos 157, 158, 159, 160 161 y siguientes del Código Civil de 1884 indican en términos generales los siguientes requisitos:

a) El matrimonio debe celebrarse ante un funcionario establecido por la ley, cumpliendo con ciertas formalidades;

b) No deben existir los siguientes impedimentos: la falta de edad requerida por la ley; la falta del consentimiento de los padres, del tutor o del juez en su caso; el error sobre la persona; el parentesco de consanguinidad legítimo o natural sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente, en la línea colateral igual el impedimento se extiende a hermanos y medios hermanos, en la línea colateral desigual el impedimento se extiende sólo a tíos y sobrinos; la relación de afinidad en línea recta sin límite alguno; el atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre; la fuerza o miedo graves, así como la locura constante e incurable y la existencia de algún vínculo matrimonial anterior contraído con-

persona distinta;

c) La edad para contraer matrimonio es de catorce años para el hombre y doce para la mujer.

En seguida, se examina un instrumento jurídico muy especial, en razón de que contiene disposiciones única y exclusivamente en materia familiar.

c. Ley de Relaciones Familiares de 1917

Como preámbulo, se manifiesta que esta ley fue expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista del Poder Ejecutivo de la Nación, don Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación de los días 14 de abril al 11 de mayo del mismo año.

Asimismo, el citado ordenamiento fue derogado por el artículo 9 transitorio del Código Civil de 30 de agosto de 1928, cuya vigencia tuvo lugar el 10 de agosto de 1932, siendo publicado en el Diario Oficial el 10 de septiembre de 1932, por Decreto Presidencial.

Ahora bien, por lo que toca a la definición que aporta la ley que se comenta, en su artículo 13 manifiesta que "El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

De la definición anterior, se desprende que el matrimonio es concebido como un contrato de naturaleza netamente civil, tal como lo considera la Ley de Matrimonio Civil de

30

1859; pero los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 lo definen como una sociedad legítima de un hombre y una mujer.

Ahora bien, un punto muy interesante que se observa de las definiciones anteriores, es en cuanto al carácter que tiene el vínculo matrimonial; por un lado, los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 dicen que este tiene un carácter indisoluble, el cual sólo puede anularse por la muerte de uno de los cónyuges, permitiéndoles solamente la separación de cuerpos; la Ley de Relaciones Familiares en comento, convierte ese vínculo en disoluble, mediante el divorcio definitivo que anula dicho vínculo dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro, tal como lo dice el precepto 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, disposición que actualmente se encuentra en vigor.

Respecto a los requisitos que exige dicha Ley, se encuentran indicados en los numerales 15, 16, 17, 18 y siguientes se observa que, prácticamente son los mismos que establece la Ley de Matrimonio Civil de 1859 y los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, a los cuales se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

No obstante lo anterior, puede percatarse que al precepto 17 de la Ley en estudio, se adicionan dos impedimentos que son: la embriaguez habitual, la impotencia incurable, la sífilis, la locura y cualquier otra enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria; y el fraude, maquinaciones o artificios que emplee un contrayente para inducir a error al otro, siempre que se refieran sobre hechos esenciales, que de haberlos conocido, ésta no hubiera consenti-

do el matrimonio, y que dichos hechos se obraban por escrito procedente de la parte que utilizó dicho fraude, maquinaciones o artificios.

Asimismo, en el numeral 1º aumenta la edad para celebrar este tipo de unión: dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer.

Finalmente, se consideran atinadas las adiciones que establece la citada Ley en cuanto a los impedimentos, ya que es necesario dificultar en la medida posible, el matrimonio entre personas que padecen algún tipo de enfermedad con las características mencionadas anteriormente, porque vienen a contravenir los fines que se persiguen en el matrimonio.

En cuanto al impedimento por fraude, maquinaciones o artificios, se opina que es acertada dicha adición, en el sentido de que la voluntad de los contrayentes para unirse en matrimonio debe obtenerse libremente, sin la presencia de vicio alguno.

d. Código Civil de 1928 (en vigor 1932)

El Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, fue expedido por Decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, siendo publicado por Decreto de lo. de septiembre de 1932, entrando en vigor el lo. de octubre de igual fecha.

Asimismo, se observa que este cuerpo jurídico no establece una definición del matrimonio; mas sin embargo, sí especifica en diversos preceptos, los requisitos para celebrarlo.

2. CONCEPTO DOCTRINAL

Al respecto, se afirma que los doctrinarios y juristas - tanto nacionales como extranjeros discrepan en lo que se refiere a la definición del matrimonio, puesto que hay una gran diversidad de criterios, y por ende, no existe un concepto completo, preciso, universal, aplicado a todos los sistemas legales.

Sin embargo, se mencionan algunas posiciones de destacados autores respecto a su criterio para concebir a esta institución jurídica.

En primer lugar, se manifiesta que el jurista francés Marcel Planiol en su obra "Tratado Elemental de Derecho Civil", define al matrimonio como un contrato celebrado entre un hombre y una mujer con el objeto de originar una unión que la ley sanciona y que ellos no pueden anular a su arbitrio.(22)

Por lo expuesto por Planiol, se comenta que se está parcialmente de acuerdo con su postura, porque se piensa que el matrimonio no es precisamente un contrato, ya que en este existe un acuerdo de voluntades entre las partes para originar consecuencias de derecho; y para constituirse el matrimonio, además del consentimiento de los pretendientes es necesaria la voluntad del Juez del Registro Civil, sólo que dicho funcionario no funge como parte, ya que es una autoridad de carácter público. También en el matrimonio se generan prin

(22) PLANIOL, Marcel y Georges Rivert, Tratado Elemental de Derecho Civil, s/e, edit. Cajica, México, 1981, n. 305.

cialmente relaciones de tipo personal, aunque también se originan relaciones de tipo patrimonial respecto a sus bienes, - como se ha de ver en incisos posteriores.

Asimismo, se está de acuerdo con la postura de Planiol en cuanto a que de ese acuerdo de voluntades se produce una unión reglamentada y sancionada por el derecho.

De igual forma, el citado autor francés da a conocer la definición que aporta Portalis (otro tratadista francés) quien considera al matrimonio como la sociedad del hombre y de la mujer, cuyos fines son preservar la especie y la ayuda mutua para llevar el peso de la vida y compartir juntos su destino común.(23)

De la definición anterior, se critica la postura de Portalis, puesto que dicho autor conceptúa al matrimonio desde un punto de vista más que jurídico, social, pero no menciona literal y explícitamente si esa unión debe ser regulada por la ley; además de que, en la actualidad, la procreación de la especie no es necesariamente uno de los fines del matrimonio, puesto que existen matrimonios sin hijos constituyendo uniones perfectamente válidas.

En cambio, desde un punto de vista muy particular, se considera que la definición aportada por la autora Sara Montero-Duhalt en su obra "Derecho de Familia", es concreta, pues da un enfoque netamente jurídico al considerar al matrimonio como la forma legal de constituir la familia mediante el lazo jurídico entre un hombre y una mujer para crear un estado de

(23) PORTALIS, citado por Marcel Planiol en su obra Tratado Elemental de Derecho Civil, s/e, edit.Cajica, México, 1981 p.306.

vida permanente, con derechos y obligaciones recíprocos, mismos que son regulados por la ley de la materia.(24)

Finalmente, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional-Autónoma de México, avorta también una definición muy interesante respecto a esta figura que se analiza, pues la cataloga como una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges originando un estado de vida-permanente derivado de un acto jurídico solemne.(25)

Interesantes características se desprenden del concepto anterior, pues se considera al matrimonio como toda una institución jurídica plenamente reconocida por el derecho mexicano, es decir, como un conjunto de normas de igual naturaleza que persiguen los mismos fines.

De igual forma, indica la obra arriba citada que el matrimonio se funda en un estado de vida permanente, el cual procede de un acto jurídico solemne; esto quiere decir, que se crea una situación legal entre los consortes, mediante la manifestación de sus voluntades ante una autoridad investida de fe pública, o sea, ante el Juez del Registro Civil; y por consiguiente, el matrimonio es un acto público, formal y solemne.

(24) MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia., s/e, edit Porrúa, S.A., México, 1984, p. 97.

(25) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., t.II., n. 2085.

CAPITULO II

EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

A. NATURALEZA JURIDICA

Abordando el punto en cuestión, se menciona que la figura del matrimonio en el derecho civil mexicano es compleja dado su naturaleza jurídica, (es decir, su esencia, su razón de ser el mismo, su espíritu) ha sido calificada desde diversos puntos de vista, puesto que los autores y estudiosos del derecho discrepan entre sí para adotar una misma posición al respecto, ya que algunos consideran al matrimonio como un contrato con muy especiales características; - algunos otros como un acto jurídico de diversos tipos; o - otros apoyan su naturaleza como un estado jurídico; y otros lo ven como un acto de poder estatal.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, se afirma que todas estas figuras no se excluyen entre sí, más bien se complementan unas con otras, para determinar el carácter del matrimonio, puesto que ninguna de ellas establece en forma exclusiva la naturaleza jurídica del mismo; y por lo tanto se examinan todas y cada una de ellas a continuación:

1. INSTITUCION

Antes de analizar el matrimonio desde este punto de vista, es necesario dejar por entendido el significado de "Institución Jurídica" en el derecho civil mexicano, para conocer al matrimonio como tal, la autora Sara Montero en su obra titulada "Derecho de Familia", dice que es un -

conjunto de normas imperativas que regulan un todo orgánico; y persiguen una misma finalidad de interés público.(26).

Respecto a lo anterior, se comenta la acertada definición que plantea la autora Montero Duhalt en lo que concierne a la institución jurídica en términos generales, pues cataloga a esta como un cuerpo de normas imperativas, es decir, como un conjunto de disposiciones jurídicas impuestas por el Estado, - mismas que deben ser acatadas por los destinatarios, aún en - contra de su voluntad.

Asimismo, estas disposiciones persiguen un mismo fin, de - carácter público para preservar el orden dentro de la familia y dentro de la sociedad.

Igualmente, sigue diciendo la citada autora que el matrimonio como institución jurídica, es un todo orgánico que se encuentra regulado en la parte correspondiente del Código Civil vigente para el Distrito Federal; esto es, en el Título Quinto, Capítulo I, Libro Primero. Y en lo que se refiere a las - a las Actas del Registro Civil, en el Título Cuarto, Capítulo II, Libro Primero, del ordenamiento anteriormente citado.

Por lo anterior, expresa Montero Duhalt que el matrimonio es considerado como una institución.(27)

Finalmente, se comenta que la citada autora Montero califi ca al matrimonio como un todo orgánico, es decir, que desde - un punto de vista muy propio, se califica al matrimonio como - un conjunto de disposiciones, principios, caracteres y fun-

(26) Op. Cit. MONTERO Duhalt, Sara, p.114

(27) Idem,

ciones debidamente contempladas, sistematizadas y reglamentadas bajo los lineamientos de la ley de la materia, la cual establece los requisitos para celebrarlo, así como el tipo de régimen bajo el cual habrán de contraerlo, también la imposición de derechos y obligaciones recíprocos derivados de esa misma situación, y sólo la ley está facultada para disolver dicha unión a través del divorcio fundado en una causal.

2. ACTO JURIDICO CONDICION

Es indiscutible la postura que adoptan los doctrinarios y juristas para aseverar que el matrimonio es un acto jurídico por excelencia; empero, es necesario entender el significado de acto jurídico en la legislación civil mexicana, a fin de analizar después al matrimonio desde este punto de vista.

Así, se tiene que el acto jurídico es la manifestación de la voluntad, cuya finalidad es la de producir consecuencias de derecho, mismas que se encuentran reconocidas en la ley, tal como lo manifiesta el destacado jurista mexicano Rafael-Rojina Villegas. (28)

De lo anteriormente apuntado, se afirma el estar de acuerdo con su definición, puesto que el acto jurídico es la exteriorización de la voluntad del hombre, con la intención de producir ciertos efectos jurídicos, o sea, derechos y obligaciones para las partes, emanadas de la misma ley, la cual, en forma imperativa atribuye a los sujetos de derecho para

(28) ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, t. I edit. Porrúa, S.A., México, 1980, p. 325.

su legal y exacta observancia.

Siguiendo con un orden de ideas, en lo que concierne al matrimonio como acto jurídico, la autora anteriormente citada, Montero Duhalt, expresa que la naturaleza jurídica del matrimonio tiene su origen como acto jurídico, puesto que - aquel surge de la manifestación de voluntad de los contrayentes, conforme a un orden normativo, para originar consecuencias jurídicas previamente establecidas en la ley.(29)

De lo anteriormente apuntado, se expone el estar de acuerdo con el criterio de Montero, puesto que no existe matrimonio sin la voluntad de los contrayentes, y al faltar esta, el acto jurídico es inexistente, por ser un requisito esencial para contraer matrimonio, como se verá en incisos posteriores.

Ahora bien, el problema surge para determinar a qué tipo de acto jurídico pertenece el matrimonio, ya que existen varias clasificaciones de acto jurídico:

- a) Actos unilaterales, bilaterales y plurilaterales;
- b) Actos simples, complejos y mixtos;
- c) Actos unión;
- d) Actos condición;
- e) Actos instantáneos y de tracto sucesivo;
- f) Actos de prestación diferida;
- h) Actos consensuales, formales y solemnes; y

(29) Op. Cit. MONTERO Duhalt, Sara, p. 111.

Indudablemente, el matrimonio es un acto jurídico bilateral, porque este surge por el acuerdo de voluntades de los contrayentes y por los efectos jurídicos que se originan en la vida de los consortes; sin embargo, hay autores que sostienen la posición de que el acto jurídico del matrimonio es de carácter plurilateral, en virtud de que la sola manifestación de la voluntad de los mismos es insuficiente, ya que es necesaria también la voluntad de una autoridad competente para constituirse dicho acto.(30)

Desde un punto de vista particular, se apoya la postura de que el matrimonio es un acto jurídico plurilateral, ya que, ciertó es que este surge por el consentimiento de ambos pretendientes, es imprescindible la voluntad del Juez del Registro Civil para que dicho acto se tenga por existente en el derecho mexicano.

Ahora bien, el matrimonio como acto jurídico condición, el citado autor Rojina Villegas, se apoya en la postura sostenida por el autor León Duguit, quien cataloga al matrimonio como tal. Asimismo, este autor primeramente especifica la definición de acto jurídico condición, como el acto que tiene por objeto la aplicación permanente de un sistema normativo a una persona o conjunto de personas para originar situaciones jurídicas concretas.(31)

Por cuestión del matrimonio como acto jurídico condición

(30) Ibidem.

(31) DUGUIT, León, citado por Rafael Rojina Villegas en su obra Derecho Civil Mexicano, t.I, edit. Porrúa, 1980, p. 59

se aplica un sistema legal que vendrá a regir la vida de los consortes para la realización de dichos efectos.

En razón de lo anterior, se comenta que el matrimonio como acto jurídico, es condición, es circunstancia para que se apliquen las normas del matrimonio a las personas, siempre y cuando éstas lo contraigan acorde a las disposiciones establecidas en la ley, para producir efectos jurídicos plenos.

3. ACTO JURIDICO MIXTO

El matrimonio es un acto jurídico mixto porque se constituye no sólo por el consentimiento de los particulares, en este caso, los consortes, sino que es necesaria también la forzosa intervención de un funcionario público para que el acto sea jurídicamente existente.

De lo anterior, se desprende que el Juez del Registro Civil, desde un particular punto de vista, en el acto del matrimonio desempeña un doble papel: declarativo y constitutivo, ya que de no hacer constar en el acta respectiva la declaración del citado funcionario, considerando a los contrayentes unidos en legítimo matrimonio, no se tendrá por constituido el mismo, y por consiguiente, el acto, jurídicamente hablando sería inexistente en la legislación mexicana, ya que el matrimonio en México se caracteriza por ser un acto solemne, en virtud de que la voluntad del funcionario público es requisito esencial para celebrarlo.

También se considera oportuno hacer otro comentario al respecto, pero sin intención de desviarse del tema en cuestión, y es el siguiente:

En la República Mexicana, particularmente en el Distrito Federal y en la mayoría de las entidades federativas, el tipo de matrimonio legalmente válido es el celebrado ante el Juez del Registro Civil; ya que en algunos estados de la República Mexicana, por ejemplo en Tamaulinas, además del matrimonio legítimo celebrado ante la autoridad pública, también es aceptado, e incluso equiparado al matrimonio civil, el matrimonio consensual, es decir, el constituido sólo con el consentimiento de la pareja; es lo que se conoce como concubinato.

Definitivamente, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, no reconoce este tipo de unión; sin embargo, le preveé algunos efectos equiparables a los producidos en el matrimonio civil, como son los alimentos (artículo 302 del citado ordenamiento) y el derecho a heredar (artículo 1635)

4. CONTRATO ORDINARIO

En lo que concierne a la naturaleza contractual de esta figura, se afirma que existe disparidad de criterios entre doctrinarios y juristas tanto nacionales como extranjeros - puesto que algunos catalogan al mismo como un contrato, y - algunos otros, más bien como institución.

El matrimonio como contrato, sólo tuvo por objeto ser a - rar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, que la idea del legislador era negar el carácter sacramental que el derecho canónico le atribuía al matrimonio para considerarlo sólo como contrato civil, mismo que sería

reglamentado exclusivamente por la competencia de funcionarios públicos (civiles).

Tal principio fue recogido en el artículo 130 de la Constitución Política de 1917 hasta antes de la reforma por Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 28 de enero de 1992.

Actualmente, la citada Carta Magna literalmente hablando, ya no define al matrimonio como un contrato civil, únicamente expresa que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de autoridades administrativas, las cuales desempeñarán las funciones que las leyes les atribuyan.

Asimismo, desde un punto de vista muy propio, se comenta también, que la intención del legislador no fue precisamente equiparar el matrimonio con el régimen contractual en general, en cuanto a sus efectos y disolución, sino que su único propósito, como se ha expresado, fue el de negarle a la Iglesia todo tipo de injerencia en la regulación del matrimonio, en la celebración, en sus efectos y en los impedimentos para ejecutar ese acto.

Pese a lo anterior, los juristas franceses Marcel Planiol y Georges Rivert, en su obra "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", sostienen que en el matrimonio existe una naturaleza mixta; esto es, el matrimonio es una institución, a la vez es un acto complejo, pero además insisten en su naturaleza contractual, argumentando que el hecho de negarle tal carácter, equivaldría contradecir las disposiciones formales contenidas en el Código Civil francés, cuyo artículo 146 di-

ce que: "no hay matrimonio cuando no hay consentimiento", y por consiguiente, los citados autores estiman que sí es un contrato, dado que el consentimiento de las partes es un elemento esencial como en todos los contratos en general, además admiten también que la voluntad del Juez del Registro Civil es indispensable para que se constituya dicho acto.(32)

De lo anteriormente planteado por los citados autores, se manifiesta estar en desacuerdo con su postura, en razón de que el matrimonio no es un contrato, ya que el mismo no se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, o sea, que no basta sólo la voluntad de los contrayentes, sino que es necesaria la intervención del Juez del Registro Civil pero hay que tener en cuenta que el citado funcionario no es parte, y por ende, no basta solamente el consentimiento de los contrayentes para que se constituya dicho acto jurídico, sino que es necesaria la voluntad de dicho funcionario; por tal motivo, se considera al matrimonio como un acto jurídico mixto, como se ha argumentado en párrafos anteriores.

Por otro lado, se manifiesta estar conforme con el criterio sustentado por el también autor francés Julián Bonnacase quien en su obra titulada "La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia", sostiene que es totalmente falsa la tesis contractual del matrimonio, aceptando la postura del matrimonio-institución, es decir, el matrimonio es una organización de reglas legales unidas a un de -

(32) Op. Cit. PLANIOL, Marcel y Georges Ricart, pp. 57 y 58.

terminado fin común, y a la que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de celebración.

Igualmente, niega el matrimonio como contrato, arguyendo que de este se derivan relaciones de tipo patrimonial, además de que toda la reglamentación del contrato está basada en el principio de la autonomía de la voluntad, o sea, que la voluntad de las partes es soberana en la formación, efectos y disolución de los contratos; y por ende, en el matrimonio sólo se originan relaciones de tipo personal, además de la inexistencia del principio antes referido; es decir, los cónyuges no son del todo libres para establecer derechos y obligaciones diversos a los que la ley les impone.(33)

De lo anteriormente señalado, se opina que la postura de Bonnacase, en cuanto a la inaplicabilidad del principio de la autonomía de la voluntad de las partes en el matrimonio, es acertada, dado que los cónyuges no pueden pactar términos condiciones que puedan afectar la situación jurídica generada en el matrimonio.

Asimismo, la disolución del matrimonio no depende de la voluntad de los consortes, sino que es la ley la que determina las causales fundadas para romper dicho vínculo a través de la figura jurídica del divorcio; en cambio, todo contrato concluye por mutuo disenso.

(33) Cn. Cit. BONNACASE, Julián, pp. 184 y 185.

5. CONTRATO DE ADHESION

En cuanto a este punto de vista, el maestro Rojina Villegas dice que, tradicionalmente se ha sostenido que el matrimonio posee las características generales de los contratos de adhesión, porque los consortes no tienen libertad para establecer derechos y obligaciones diferentes de los que imperativamente son determinados por la ley. Situación que es parecida en los contratos de adhesión, en que una de las partes no hace sino aceptar en sus términos la oferta de la otra sin tener posibilidades de discutir, porque las condiciones ya están impuestas por la ley de la materia.

En el caso del matrimonio, el Estado interviene por razones de interés público para imponer el régimen legal, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a lo que ya se encuentra establecido de antemano, y sus voluntades funcionan sólo para ponerlo en movimiento y aplicarlo a determinados sujetos. (34)

De lo anteriormente apuntado, se manifiesta que dicha posición no es del todo exacta que el matrimonio sea un contrato de adhesión, ya que desde un punto de vista personal, se expresa que el matrimonio se regula por una ley preestablecida, también es cierto que los partes sí están en posibilidades de discutir las situaciones concretas de la pareja en cuanto a sus bienes, por medio de las capitulaciones matrimoniales; por tal motivo, no es del todo exacta la postura del matrimonio como tal.

(34) Op. Cit. ROJINA Villegas, Rafael, pp. 22 y 23.

Como se ha expresado en párrafos anteriores, una vez reglizado el acto jurídico mixto, esto es, la celebración del matrimonio, se origina un estado jurídico, una situación legal en la que se producen derechos y obligaciones para ambos consortes.

Empero, no es precisamente el acto jurídico del matrimonio, es decir, la celebración del mismo, el que origina dicho estado, sino que es la efectiva convivencia y permanencia lo que genera la situación de casados ante la ley y ante la sociedad, para que en base a ello, se produzcan consecuencias constantes por la aplicación de un estatuto legal del mismo, en relación a los cónyuges, en relación a los hijos y en relación a los bienes. Es decir, que el matrimonio se perfecciona a través de la vida en común, porque sin el estado matrimonial no puede cuantificarse el deber de convivencia entre los esposos y por consiguiente, dá como resultado una causal de divorcio en los términos que señalan las fracciones VIII, IX y XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En suma: el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión con el Juez del Registro Civil, además se origina una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto mixto desde el momento de su celebración.

7. ACTO DE PODER ESTATAL

Respecto a esta posición, el autor Antonio Cicú sostiene la tesis de que el matrimonio no es un contrato, sino un acto de poder estatal, pues afirma que el matrimonio no existe sin la voluntad de la autoridad civil, y dicho acto surte sus efectos no tanto por el mutuo acuerdo de los consortes, sino por cuestión del pronunciamiento que hace dicha autoridad para declararlos casados en nombre de la ley y de la sociedad, para que se tenga por efectuado el matrimonio, y de esta forma surta sus efectos jurídicos. Además dicha función del Juez es activa, no meramente certificativa, puesto que el encargado del Registro Civil está facultado para examinar si existe o no obstáculo para la celebración de dicho acto; y por lo tanto, es el Estado el que une en matrimonio. (35)

Se critica en parte la postura de Cicú para considerar que el matrimonio es un acto de poder estatal, porque no basta sólo el pronunciamiento que hace dicho funcionario para la celebración del mismo, sino que es requisito indispensable la concorde voluntad de los contrayentes; sin embargo, se comparte la idea de que esta autoridad pública asume un doble papel: declarativo y constitutivo, pero se cree, que el matrimonio es más bien un acto jurídico mixto, ya que en la celebración del acto concurren las voluntades de ambos contrayentes y la del funcionario competente.

(35) CICU, Antonio, citado por Rafael Rogina Villedas en su obra Derecho Civil Mexicano, t.I, México, edit. Porrúa, - 1980, n. 226.

B. ELEMENTOS DEL MATRIMONIO

El matrimonio como todo acto jurídico, está compuesto por elementos o requisitos esenciales o de existencia para que surja a la vida jurídica, puesto que son elementos fundamentales; y por elementos de validez, mismos que no son necesarios para la celebración del acto, pero que son importantes para que sus efectos sean plenos, cuyo incumplimiento da origen a la nulidad absoluta o relativa, según lo determine la ley. A continuación, se ha de referir a los siguientes elementos:

1. ESENCIALES

Como se ha mencionado anteriormente, los requisitos esenciales son necesarios para que el acto jurídico exista, pues son elementos que definen dicho acto.

Asimismo, en lo que concierne a los requisitos esenciales del matrimonio se ha de aplicar la doctrina general relativa al acto jurídico, pues la naturaleza especial del matrimonio no es obstáculo para que en su celebración se apliquen las disposiciones relativas a los contratos en general; de tal forma, se puede afirmar que los elementos esenciales de todo acto jurídico son:

- a) La manifestación de voluntad; y
- b) La existencia de un objeto física y jurídicamente posible, (artículo 1794 del Código Civil vigente).

Ahora bien, los elementos del matrimonio con carácter esencial son:

a) Consentimiento

b) Objeto; y

c) Solemnidades.

a. Consentimiento

En el matrimonio existen tres manifestaciones de voluntad: la del hombre, la de la mujer y la del Juez del Registro Civil. De igual forma, se afirma que el acuerdo de voluntades de las dos primeras personas forman el consentimiento porque existe una misma finalidad en cada una de ellas; es decir, la de manifestarse en el sentido de estar de acuerdo en unirse en matrimonio, y la voluntad del Juez del Registro Civil para sancionar y declarar en forma solemne la existencia del vínculo matrimonial.

Lo anterior, no significa que existe un consentimiento entre los consortes y el citado funcionario público, sino que hay concurrencia de tres voluntades en el acto de celebración para que el mismo sea jurídicamente existente.

En igual sentido, el consentimiento debe manifestarse libremente en forma expresa e incondicional, mismo que debe declararse en la solicitud que se presenta ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes tal como lo ordena el artículo 97 párrafo I del Código Civil vigente, que a la letra dice: "Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fue-

ren conocidos..." Posteriormente, en el acto mismo de la celebración, en presencia del Juez del Registro Civil, en forma sucesiva, cada uno de los contrayentes declara en forma solemne que es su voluntad unirse en matrimonio; y por consiguiente, es en este momento cuando se configura realmente el consentimiento.

b. Objeto

Al respecto, se manifiesta en primer lugar, que todo acto jurídico requiere un objeto que sea física y jurídicamente posible; es decir, cuando su realización es compatible con las leyes de la naturaleza y con las normas jurídicas, por lo tanto, la imposibilidad en cualquiera de estas dos formas (física y jurídica) da como resultado un acto inexistente.

Asimismo, el maestro Rojina Villegas expresa que, desde el punto de vista legal existe un objeto directo y un objeto indirecto en los actos jurídicos en general. Por objeto directo, entiende el citado autor, como la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones; y por objeto indirecto, como los derechos y deberes que tienen relación con los bienes; en otros términos, estos bienes son lo que constituyen el objeto indirecto de dichas facultades y obligaciones que se originan, modifican, transmiten o extinguen en el acto jurídico. (36)

También manifiesta dicho autor que en el matrimonio, des-

(36) Op. Cit. ROJINA Villegas, Rafael, p. 237.

de el punto de vista estrictamente legal, existe un objeto directo que consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los cónyuges, de modo que uno de los fines esenciales, específicos del acto matrimonial imponen a los consortes la obligación de la vida en común, la ayuda recíproca, el débito carnal y la asistencia mutua; y en relación con los hijos que llegasen a procrear, el matrimonio originará consecuencias en relación a los mismos. (37)

De lo anteriormente manifestado por el maestro Rojina Villegas, se comenta que en el acto matrimonial existe únicamente un objeto directo que es precisamente el origen de derechos y obligaciones entre los cónyuges, por el surgimiento de un estado jurídico regulado y sancionado por el derecho; por otro lado, en el matrimonio, el objeto indirecto no se puede concebir, ya que, cierto es que la obligación de ambos consortes es el débito carnal, o sea, la entrega de cuerpos, estos no son precisamente bienes materiales u objetos, y por tal motivo, se cree que el objeto indirecto en el matrimonio es inaplicable.

c. Solemnidades

Como se ha mencionado anteriormente, el matrimonio es por excelencia un acto jurídico solemne, y por ende, en el acto de celebración del mismo, las declaraciones de voluntad de los contrayentes debe revestir la forma ritual, solemne, esencial para su plena eficacia, para que adquiera una fuerza jurídica vinculatoria; así, en dicho acto, se requiere la con -

(37) Ibidem, p. 238.

currencia de las declaraciones de voluntad de los contrayentes sancionadas por la potestad pública, a través de la declaración expresa del Juez del Registro Civil, y en ausencia de dicha solemnidad, el acto de celebración del matrimonio es inexistente.

De lo anterior, se observa un punto muy interesante que consiste en que la expresión de la voluntad de los contrayentes deba ser manifestada ante el citado funcionario, para que éste a su vez, haga constar de manera pública y solemne en el acta respectiva, esas manifestaciones de voluntad, cuya sanción consiste en declararlos casados ante la ley y ante la sociedad, asentando correctamente esta declaración en el citado instrumento.

En la celebración del acto jurídico, una vez que han concurrido las personas que señala el artículo 102 del Código Civil vigente, es decir, los contrayentes o su apoderado especial, el Juez del Registro Civil, los testigos, el citado funcionario leerá en voz alta la solicitud del matrimonio y la documentación correspondiente, e inmediatamente después, preguntará a los testigos si son las mismas personas a que se refiere la solicitud de matrimonio, y en caso afirmativo interrogará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si ambos están de acuerdo, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad,

Asimismo, el artículo 103 del citado ordenamiento, esta-

blece también otras solemnidades que deben efectuarse en el matrimonio; así, en la fracción I, manifiesta que en dicho acto se debe levantar un acta en la que se hace constar como requisito esencial, los nombres, apellidos y demás datos generales; en su fracción VI, la declaración de los pretendientes de su voluntad para unirse en matrimonio, así como en la voluntad del Juez del Registro Civil para declararlos casados; y en el párrafo último del citado precepto, exige las firmas del citado funcionario público, de los contrayentes, de los testigos y demás personas que hubiesen intervenido en el acto así como la impresión al margen del acta, las huellas digitales de los contrayentes.

2. DE VALIDEZ .

Al respecto, se recuerda que dichos elementos no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero sí son importantes para que sus efectos sean plenos; asimismo, la inobservancia de alguno o algunos de ellos, trae como consecuencia la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

Ahora bien, los elementos de validez de todo acto jurídico son:

- a) Capacidad;
- b) Ausencia de Vicios en el Consentimiento;
- c) Licitud en el Objeto, Motivo o Fin; y
- d) Formalidades.

De igual forma, el matrimonio como acto jurídico participa de los siguientes elementos de validez:

- a) Capacidad;
- b) Ausencia de vicios en la voluntad;
- c) Licitud en el objeto, motivo, fin y condición del matrimonio; y
- d) Formalidades.

A continuación, se ha de referir a cada uno de estos elementos:

a. Capacidad

Sobre el particular, el autor Ignacio Galindo Garfias, en su obra titulada Derecho Civil, dice que la capacidad es la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, así como la posibilidad de que dicha persona pueda ejecutar dichos derechos y cumplir estas. Asimismo, la capacidad de goce, como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y la capacidad de ejercicio como la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir estas por sí mismos, son los dos aspectos que comprende este elemento de validez.(38)

De lo que plantea el citado autor Galindo Garfias, se ha de hacer el siguiente comentario: la capacidad es la disposición natural de una persona para alcanzar derechos y asumir obligaciones; la capacidad de goce es la facultad de una persona desde que es concebida en el vientre materno, para ser dueña, titular de dichos derechos y obligaciones, los cuales

(38) GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil, s/e, edit.-Porrúa, S.A., México, 1990, pp. 324 y 325.

podrá ejercitar o cumolir respectivamente, hasta que obtenga la mayoría de edad, o siendo menor una vez que se haya emancipado por haber contraído matrimonio.

Ahora bien, para celebrar el matrimonio, la ley exige - que los contrayentes se encuentren en posibilidades físicas e intelectuales para ejecutarlo y poder realizar los fines de la institución; esto es, se requiere que los pretendientes posean la capacidad de goce (o la edad núbil); esto se refiere a la aptitud para poder efectuar la cónula, y para ello, el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal fija como edad mínima requerida para contraer matrimonio, dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer.

Además de la edad requerida, el derecho civil mexicano - establece no sólo la afirmación de que podrán contraer matrimonio las personas que gozan de cabal salud, tanto física como mental, o sea que deben tener capacidad de goce; además exige la ley que no exista impedimento u obstáculo alguno relacionado con dicha capacidad, los que menciona el artículo 156 fracciones I, VIII y IX del multicitado código como son:

La fracción I señala que es un impedimento para celebrar el matrimonio, la falta de edad requerida por la ley, en caso de no haber sido dispensada, o sea, cuando por causas graves y justificadas, como por ejemplo, la preñez de la mujer que desea casarse, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o delegados, pueden conceder dispensas: desde un punto de vista particular, las citadas dispensas son una au

torización de tipo personal, para que los menores de edad que no cumplan con el requisito de edad exigido por la ley, puedan unirse en matrimonio.

En la fracción VIII del artículo 150, dice que también es un impedimento, la imbecilidad incurable para la cónula (esto se aplica en ambos sexos), así como las enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias.

Finalmente, la fracción IX afirma que no pueden contraer matrimonio las personas que padezcan algún estado de incapacidad (natural y legal), o sea, los menores de edad y los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, así como aquéllos que sean adictos a sustancias tóxicas.

En cuanto a la capacidad de ejercicio para celebrar el matrimonio, los menores requieren el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o tutela, según el caso. Las personas que deben dar su consentimiento son las mencionadas en el artículo 149 del código en consulta: el padre, la madre o ambos, los abuelos paternos, los abuelos maternos y a falta de padres y abuelos, los tutores, y en ausencia de éstos, autorizará el Juez de lo Familiar del domicilio del menor, según se desprende de los artículos 150 y 151 del mencionado ordenamiento.

b. Ausencia de Vicios en el Consentimiento

Primeramente se menciona que para poder contraer matrimonio válido en México, la voluntad debe estar exenta de vicio alguno o defectos graves, para que el acto jurídico del ma -

rimonio no se vea afectado de nulidad. Es decir, que la voluntad ha de ser declarada en forma libre, indubitable, sin que medie presión alguna, de tal forma que no exista incertidumbre respecto a la decisión de contraer matrimonio; de tal suerte que, el consentimiento ha de ser prestado libremente, sin que medie ningún tipo de coacción o violencia física o moral para obligar a uno o a ambos a casarse.

Por otra parte, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el artículo 1795 menciona que todo contrato puede ser anulado cuando existan vicios en el consentimiento, o sea que todo acto jurídico puede ser invalidado por error, dolo, mala fe y violencia. Para el caso del matrimonio sólo pueden darse dos de estos vicios: el error (de identidad) y la violencia.

Respecto al error de identidad, se afirma que el mismo consiste en contraer matrimonio con persona distinta de aquella con la que se pretende unir, siempre y cuando el error recaiga sobre la persona del contrayente y no sobre sus cualidades. Lo anterior significa que no podrá alegarse error cuando el consorte no corresponde a lo que su pareja suponía como cualidades determinadas, como por ejemplo, él o ella eran ricos, hijos de personas influyentes, etc., y la realidad muestre lo contrario. Por tal motivo, el error vicia el consentimiento si recae sobre la persona del contrayente, tal como lo afirma el artículo 235 fracción I del Código Civil.

Ahora bien, además del error de identidad, se tiene otro vicio del consentimiento: la violencia. En relación a

esta, el autor Ignacio Galindo Garfias en su obra "Derecho Civil" cita al notable jurista Marcel Planiol, quien define la violencia como toda coacción que se ejerce sobre la voluntad de una persona mediante la fuerza material o por medio de amenazas para obligar a consentir dicho acto jurídico. (39)

De la definición que aporta Planiol, se comenta que la violencia en la voluntad consiste en el temor que se hace sentir a la víctima, por medio de amenazas para intimidar a la persona, y en virtud de dicho temor, ésta efectúa dicho acto.

Por otro lado, se tiene que la violencia es el segundo vicio de la voluntad que puede invocarse para pedir la nulidad del matrimonio, pues el consentimiento de los contrayentes debe manifestarse libremente; y por ende, toda forma de violencia que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante (en este caso, de su cónyuge), de sus ascendientes, descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, viciará el consentimiento, tal como lo indica el artículo 1819 del Código Civil.

Finalmente, existe otra forma de violencia en el matrimonio, esto es, el raptor. mismo que se encuentra regulado en el artículo 156 fracción VII del Código Civil, el cual cita como impedimento para contraer matrimonio, la fuerza

(39) PLANIOL, Marcel, citado por Ignacio Galindo Garfias en su obra Derecho Civil, s/e, edit. Porrúa, México, 1990, p.233.

o miedo graves, puesto que en el raptó, la voluntad de la - raptada no puede manifestarse con total libertad, hasta que se le ubique en un lugar seguro para que de esta forma, que da declarar su voluntad sin presión alguna.

c. Licitud en el Objeto, Fin y Condición del Matrimonio

Anteriormente se ha manifestado, que en el matrimonio se aplican las disposiciones generales del acto jurídico, es - decir, dicho acto debe ser lícito en su objeto, motivo, fin y condición; lo cual significa que el objeto debe estar con forme a las normas jurídicas.

De igual forma, se ha afirmado anteriormente, que el objeto del matrimonio consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges, originándose pa ra ambos derechos y obligaciones derivados de esa situación jurídica regulada por la ley, por ser el matrimonio una auténtica institución jurídica cuyos fines son precisamente, - la convivencia permanente, la ayuda recíproca, la asisten - cia mutua, el trato sexual, la preservación de la especie.

Ahora bien, el precepto 182 del multicitado ordenamiento legal estatuye la nulidad de cualquier pacto que hicie - ren los esposos contra las leyes o los naturales fines del matrimonio; y en el mismo sentido, declara el numeral 147 - que se tiene por no puesta cualquier condición contraria a la preservación de la especie o a la ayuda mutua que se de - ben los consortes.

Interpretando los preceptos anteriores, se obtienen los

siguientes razonamientos:

Como se ha afirmado anteriormente, el acto jurídico en general debe ser lícito en su objeto, motivo y fin, pues la ilicitud en los mismos, origina la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley, tal como lo estipula el numeral 2225 del código sustantivo; pero en materia matrimonial, existe una situación muy especial: en lo que se refiere al caso de ilicitud en el fin o condición del matrimonio, no se establece la nulidad del acto jurídico, (como ocurre en el acto jurídico en general), sino que en el matrimonio subsiste, se conserva, pero la ley considera nulos; es decir, carentes de efectos jurídicos, o bien se tienen por no puestas, por no hechas las condiciones que pretendan contrariar los fines del mismo.

Lo anterior se argumenta porque, una vez contraído el matrimonio, la ley les impone a los cónyuges derechos y obligaciones que han de observar para realizar los fines-específicos de la institución; pero toca a aquéllos decidir la manera en que han de llevar a cabo su vida marital puesto que el matrimonio se considera como la relación más íntima -regulada por la ley- que puede darse entre dos seres, y por consiguiente ellos pueden convenir por ejemplo, limitar el número de hijos que deseen procrear, e incluso, no tenerlos (lo cual vendrá a contravenir uno de los fines del matrimonio) y por ello, nadie podrá reclamarles su decisión. En este caso, la ley se mantiene al margen y sólo considera esa condición como no puesta.

Asimismo, se manifiesta que la perpetuación de la es -

decisión ya no se considera el objeto determinante por el que se efectúa el matrimonio, puesto que tal decisión compete única y exclusivamente a los consortes, es decir, ambos tienen la plena libertad para decidir en forma responsable e informada el número y espaciamiento de sus hijos; derecho elevado a rango constitucional contenido en el artículo 4o. párrafo tercero de la Carta Magna de 1917, y reproducido en el artículo 162 del código sustantivo, que a la letra dice:

"Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

Por último, independientemente de esta regulación especial, el jurista Rafael De Pina, en su obra denominada "De recho Civil Mexicano", manifiesta que la licitud del matrimonio consiste en la realización de dicho acto jurídico, sin la existencia de impedimentos o circunstancias que produzcan prohibiciones legales para llevarlo a cabo.(40)

De lo anterior, se deriva que la licitud del matrimonio es un requisito de validez que no es esencial, no es indispensable para la existencia del acto jurídico, pero sí importante para que surtan efectos plenos.

Asimismo, dicho autor afirma que los impedimentos tie -

(40) PINA De, Rafael. Derecho Civil Mexicano, v.I., 16a ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1979, n. 327.

69

nen su origen en el derecho canónico, mismo que establece la diferencia entre impedimentos dirimentes y los impedientes. En cuanto a los primeros, representan un obstáculo para celebrar el matrimonio; pero, si a pesar de tal circunstancia se realiza dicho acto, el matrimonio será inválido; los segundos, una vez efectuado dicho acto, no lo invalida pero lo hace ilícito.(41)

Finalmente, se exponen los impedimentos que se encuentran en las diez fracciones del artículo 156 al 159 y 289- del código sustantivo y son los siguientes:

- a) La falta de edad requerida por la ley si no ha sido dispensada. Este impedimento constituye la capacidad;
- b) La falta de consentimiento de quien deba darlo;
- c) El parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el segundo grado y el parentesco por consanguinidad en tercer grado si no se obtiene previamente autorización judicial;
- d) El parentesco por afinidad en línea recta sin limitación de grado;
- e) El adulterio (judicialmente comprobado) habido entre personas que pretendan contraer matrimonio;
- f) El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre;
- g) La fuerza o miedo graves y el rapto;
- h) El uso habitual de alcohol y demás drogas;

(41) Ibidem, p. 328

i) La impotencia incurable y ciertas enfermedades peli -
grosas para la salud de los cónyuges y para la posible -
descendencia;

j) El matrimonio subsistente;

k) El lazo de adopción entre los que pretendan casarse
mientras no sea disuelto;

l) El divorcio previo al matrimonio en el que el divor -
ciado debe de esperar uno o dos años, antes de contraer -
matrimonio.

Para terminar, se afirma que si un matrimonio se efec-
túa violando las prohibiciones legales antes referidas, -
el mismo estará afectado por nulidad absoluta, nulidad re -
lativa o simplemente será ilícito pero no nulo, según lo-
determine la ley.

d. Formalidades

Además de las ya estudiadas que, si no se cumplen, el-
matrimonio carecerá de existencia legal, deben efectuarse
algunos requisitos de forma al solicitar el matrimonio y
en el acto mismo de contraerlo para que adquiera validez-
jurídica y surta efectos plenos. Asimismo, las formalida-
des previas a la celebración del mismo, se encuentran re-
guladas en los artículos 97 a 101 del código sustantivo.

Así, en primer lugar se menciona el artículo 97, el -
cual dice que las personas que deseen contraer matrimonio
deberán presentar una solicitud al Juez del Registro Ci -
vil del domicilio de cualquiera de ellos en que se expre-
sen:

a) Los datos generales de ambos pretendientes y de sus padres; si alguno de los pretendientes o ambos han sido - casados, se deberá expresar el nombre de la persona con - quien estuvo casado, así como la causa y fecha de disolu- ción;

- b) Que no tiene impedimento legal para casarse; y
- c) Que es su voluntad unirse en legítimo matrimonio.

Igualmente, a dicha solicitud se deben acompañar los - siguientes requisitos de forma, establecidos en el artícu- lo 98, mismos que son:

a) El acta de nacimiento de los pretendientes o un dic- tamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y- la mujer mayor de catorce;

b) La constancia de que prestan su consentimiento para celebrar el matrimonio, las personas siguien- tes legales, el Juez de lo Familiar o el Jefe del De- partamento del Distrito Federal o el Presidente del Tribu- nal Superior de Justicia en su caso;

c) La declaración de dos testigos mayores de edad que- conozcan a los pretendientes;

d) Un certificado médico en el que se haga constar que los contrayentes gozan de cabal salud;

e) El convenio respecto al régimen de bienes que van a establecer durante el matrimonio (sociedad conyugal o se- paración de bienes);

f) Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido - si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte re- solutiva de la sentencia de divorcio o de nulidad de ma -

trrimonio si estas fueron las causas de la disolución del vínculo matrimonial anterior; y por último,

g) Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

El artículo 99 establece que el Juez del Registro Civil estará abligado a redactar el convenio sobre el régimen de bienes cuando los pretendientes no supieren hacerlo.

Como una diligencia brevia, el artículo 100 del instrumento legal en consulta, ordena que el Juez del Registro Civil "...hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deban prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado".

De igual forma, una vez cumplido los requisitos previos, los numerales 101, 102 y 103 estatuyen las formalidades y solemnidades en el acto mismo del matrimonio:

Artículo 101: "El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil".

El artículo 102 señala que en el lugar, día y hora señalados, tendrá lugar la ceremonia nupcial, en la que se presentarán ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial y dos testigos que acrediten su identidad. Enseguida, el citado funcionario leerá en voz alta la solicitud del matrimonio y la documentación correspon

diente y preguntará a los testigos si son las mismas personas a que se refiere dicha solicitud; y en caso afirmativo, preguntará a cada uno de los contrayentes si aceptan unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos - en nombre de la ley y de la sociedad.

Finalmente, el artículo 103 señala las siguientes solemnidades y formalidades:

Se levantará un acta de matrimonio en la que se hace - constar los siguientes requisitos:

a) Los datos generales de los contrayentes y de sus padres;

b) Si los pretendientes son mayores de edad o son menores;

c) El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban sustituirlos;

d) Que no hubo impedimento o que este se dispensó;

e) La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la declaración del Juez en el - sentido de haberlos unido en legítimo matrimonio.

f) La forma en que los cónyuges contraen matrimonio respecto a sus bienes: bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo separación de bienes;

g) Los datos generales de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes; y si lo - son, en qué grado y en qué línea; y

h) Que se han cumplido las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Por último, dicha acta deberá ser firmada por el Juez - del Registro Civil, los contrayentes y demás personas que - hubieran intervenido en dicho acto.

C. EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO

Una vez celebrado el acto jurídico del matrimonio con todos los requisitos de existencia y de validez exigidos en la ley, surge para los contrayentes un nuevo estado civil: el de casados ante la ley y ante la sociedad, mismo que está constituido por deberes y derechos con carácter irrenunciables por la sola voluntad de las partes, permanentes y recíprocos, de contenido ético-jurídico, los cuales se pueden analizar desde tres puntos de vista: en cuanto a las personas de los cónyuges, en relación a los hijos y en relación a los bienes.

1. EN CUANTO A LAS PERSONAS DE LOS CONYUGES

Las consecuencias jurídicas originadas entre los consortes son las siguientes:

a) El Derecho a la Libre Procreación

En primer lugar, se afirma que la legislación mexicana actual establece la igualdad y reciprocidad de derechos y obligaciones entre los consortes, quienes tienen el deber de contribuir cada uno por su parte, a realizar los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, según se desprende del artículo 162 párrafo primero del Código Civil.

De la misma forma, ambos consortes decidirán de mutuo disenso, de mutuo acuerdo el número y espaciamiento de sus hijos; esto es, el derecho a la libre procreación que debe

ser ejercido por ambos, se encuentra elevada a rango constitucional contemplada en el artículo 4o. párrafo tercero de la Carta Magna de 1917, mismo que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, - responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos"

En igual sentido, dicha garantía se encuentra recogida - en el precepto 162, párrafo segundo del código sustantivo, - agregando además que en el matrimonio, este derecho será ejercido de mutuo acuerdo por los consortes.

Por último, se considera indiscutible que en el matrimonio se origina una delicada intimidad entre los consortes, - puesto que sólo ellos pueden decidir si procrean hijos o no y a este respecto, si el Estado, a través de normas imperativas determina el número de hijos que deben tener, entonces se estaría invadiendo la vida privada de la pareja, y - por ende, tal disposición vendría a contradecir el artículo 4o. párrafo tercero de la Ley Fundamental, mismo que se ha mencionado en líneas anteriores.

Al respecto, se abunda en forma más amplia en el Capítulo Tercero de esta investigación.

b. El Deber de Cohabitación

Primeramente se manifiesta, que el término cohabitar significa habitar una misma casa, es decir, el marido y la mujer deben vivir bajo el mismo techo, puesto que este deber-jurídico, o sea, la vida en común de los cónyuges es esen -

cial en el estado matrimonial, para que sea posible el cumplimiento de los deberes de fidelidad, ayuda mutua, el débito carnal y la asistencia espiritual.

Por tal motivo, el autor Ignacio Galindo Garfias, en su obra titulada "Derecho Civil" sostiene que el cumplimiento del deber de cohabitar es una condición indispensable para la existencia de la vida en común entre los consortes, en la que se sustenta el matrimonio.(42)

Se comenta asimismo, que el artículo 163 del Código Civil establece que los cónyuges deberán vivir juntos en el domicilio conyugal. Y por domicilio conyugal considera la ley como el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos gozan de autoridad propia y consideraciones iguales.

De igual forma, dicho precepto estipula que los tribunales pueden liberar esa obligación a alguno de los consortes (conocimiento de causa), siempre y cuando el otro cambie su domicilio a país extranjero, a menos que lo haga en servicio público o social; o se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

Sin embargo, a pesar de que las normas jurídicas imponen el deber de cohabitar a los cónyuges para su exacto cumplimiento, se observa que en la realidad social, dicha obligación es relativa, puesto que existen algunas parejas casadas que convienen en vivir por separado, y la ley no puede obligarlas a cumplir en forma coactiva dicho deber, ya que es una decisión muy personal.

(42) Op. Cit. GALINDO Garfias, Ignacio, p. 545.

La fidelidad es un concepto de contenido más que jurídico de orden moral, que protege no sólo la dignidad y el honor - del cónyuge, sino la monogamia, base de la familia.

De igual forma se manifiesta que en el deber de fidelidad impuesto a los consortes, se encuentran principios de orden ético, como por ejemplo, la moralidad del grupo familiar; de orden social: proteger el matrimonio monogámico y también de orden religioso, en cuanto a que la Iglesia cristiana funda la familia en la constitución de una pareja formada por un sólo hombre y una sola mujer.

También se afirma que no existe un precepto legal expreso establecido en el Código Civil que en una forma directa establezca que los cónyuges se deben recíproca fidelidad, como ocurre en lo que se refiere al deber de cohabitar y de ayuda mutua; sin embargo, en una forma indirecta, señala que el incumplimiento de este deber se haya garantizado jurídicamente puesto que su violación dá lugar a diversos tipos de sanción. Por ejemplo, desde el punto de vista estrictamente civil, el adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges está contemplado como una causa de divorcio, tal como lo estipula el artículo 267 fracción I del código sustantivo, y desde el punto de vista penal, la ley de la materia tipifica al adulterio como un delito sancionado con pena privativa de libertad, así como la privación de derechos civiles, siempre y cuando este delito se hubiera cometido en el domicilio conyugal o con escándalo (artículo 273 del Código Penal).

Por todo lo anterior, se comenta que la fidelidad es la exclusividad sexual de los cónyuges entre sí, y la violación de este deber significa un ataque contra la lealtad que puede herir gravemente los sentimientos del cónyuge ofendido al grado de disolver el matrimonio bajo la causal de adulterio, siempre y cuando el cónyuge inocente compare debidamente dicha causal en que ha incurrido su consorte.

d. El Deber de Ayuda Mutua

Este es otro de los efectos producidos en el matrimonio mismo que deben observar los cónyuges para el correcto funcionamiento de la institución, el cual se encuentra establecido en el artículo 162 del Código Civil, mismo que señala el deber de asistencia, de ayuda mutua, impuesto a cada uno de los consortes.

En el mismo sentido, se manifiesta que el socorro mutuo que deben darse los cónyuges, es un deber mucho más amplio que el de dar alimentos; es decir, que además de que los esposos deben darse y satisfacer recíprocamente sus necesidades alimenticias, así como el vestido y la asistencia en caso de enfermedad, (artículos 302 y 308 del Código Civil) el socorro recíproco comprende también el consejo, la dirección, el apoyo moral y espiritual, con los que un consorte debe dar al otro en los momentos felices y desgraciados en la vida. Por tanto, son precisamente estas conductas que deben observarse en el estado de matrimonio para su correcto funcionamiento.

c. La Igualdad Jurídica entre Cónyuges

En primer lugar, se menciona que, además de los artículos 162 y 164 del Código Civil, que indican respectivamente de la decisión en común respecto a la procreación de la prole y a los deberes de carácter económico dentro del hogar, el mencionado cuerpo legal en su artículo 168 establece la igualdad en aspectos de carácter moral y en las conductas respecto a sus hijos, en los siguientes términos:

"El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente".

Del numeral anteriormente citado, se opina sobre la acertada decisión del legislador para equiparar a ambos cónyuges en condiciones de igualdad jurídica y social para dirigir el hogar, para decidir de manera libre, responsable e informada sobre la procreación o no de hijos, y sobre toda la formación y educación de los mismos en caso de haberlos, así como el manejo y administración de sus bienes.

Todo lo anterior, viene a romper el molde tradicionalista que asignaba a cada cónyuge un determinado papel de acuerdo a su sexo, pues al hombre le correspondía trabajar y procurar los medios de subsistencia para su manutención y de la familia, y a la mujer le tocaba educar, dirigir a los hijos en todas sus tareas, así como a ejecutar las interminables labores domésticas.

Desde un punto de vista muy particular, se manifiesta - que el derecho a la habitación es otra cons^uencia jurídica derivada del matrimonio; efecto que no se encuentra regulado en forma precisa en el derecho civil mexicano, ni se contempla en la doctrina como tal. Puesto que, si bien es cierto, uno de los efectos del matrimonio ya analizados es precisamente el deber de cohabitar, el cual implica la obligación recíproca que tienen los cónyuges de vivir bajo el mismo techo, para hacer vida en común, y de esa manera-cumplir con todos los fines del matrimonio; el derecho a la habitación en cambio, es la facultad generada para ambos consortes respecto al lugar donde viven como tales.

Asímismo, podría ocurrir (y de hecho así ocurre en la realidad) que uno de los esposos abandonara al otro y a su vez le exigiera a éste la desocupación del bien inmueble - que habita, entonces es de cuestionarse: ¿Cómo podría deducir su derecho a la habitación el cónyuge abandonado?

Por lo anterior, se cree imprescindible legislar al respecto, puesto que se trata de una situación tan común en la realidad, pero no se abordará sobre el particular cuestión que éste es otro tema para una investigación más profunda.

2. EN RELACION A LOS HIJOS

El estado de matrimonio produce respecto a los hijos, - consecuencias de suma importancia, las cuales están reguladas en el código sustantivo, en diversas disposiciones - legales; por ejemplo, en el artículo 340 del multicitado - ordenamiento jurídico, establece que para acreditar la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, éstos deben - presentar el acta de su nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres.

Asímismo, el artículo 324 del citado cuerpo legal, estipula que se presumen hijos de matrimonio, aquéllos que han nacido después de 180 días contados a partir de la celebración del matrimonio, y de los nacidos dentro de los 300 - días siguientes a la fecha en que se disolvió el mismo, o en que tuvo lugar la separación de los cónyuges por orden - judicial.

Respecto al artículo anterior, se afirma que por razón - del matrimonio, los hijos habidos durante la vigencia del estado matrimonial y hasta los 300 días después de disuelto el mismo, nacen con paternidad cierta, entonces el marido no podrá desconocer a los hijos concebidos por su mujer alegando adulterio de la madre, a menos que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, no - tuvo acceso carnal con su esposa, según se desprende del - artículo 326 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por otro lado, el artículo 541 del Código Civil conside

ra que el matrimonio del menor de dieciocho años produce - el derecho a la emancipación; es decir, al contraer matrimonio el menor sale de la patria potestad o tutela a que - se hallaba sujeto, teniendo así la libertad de su persona - y administración de sus bienes, con las restricciones que - marca la ley.

De igual forma, el artículo 343 del Código Civil mencio - na que si un individuo ha sido tratado por la familia del - marido, como hijo de matrimonio de éste, probado el víncu - lo matrimonial se le considerará como hijo de matrimonio, - además de que el hijo haya usado constantemente el apelli - do del pretendido padre, con consentimiento de éste, ade - más haya sido tratado como hijo nacido en su matrimonio, = proporcionándole los medios para su subsistencia y educa - ción.

En el mismo sentido, el artículo 389 establece que, una - vez probada la filiación de hijo nacido de matrimonio, és - te último tiene derecho a alimentos, a llevar el apellido - de sus padres y a participar en la sucesión hereditaria de - éstos, sin necesidad de que medie reconocimiento de la fi - liación por su pretendido padre.

Finalmente, se afirma que el matrimonio efectuado des - pués de que los padres han procreado hijos, tiene por obje - to legitimar a los hijos habidos antes del matrimonio; es - decir, que a los hijos nacidos antes de que sus padres con - traigan matrimonio, se les atribuye el carácter de hijos - legítimos con todos los derechos y obligaciones propios - de esta calidad, siempre y cuando sus padres efectúen el

subsecuente matrimonio, y además los hayan reconocido antes de la celebración del mismo, en el acto de celebrarlo o durante el matrimonio, según interpretaciones que se han hecho a los artículos 354 y 355 del Código Civil.

3. EN RELACION A LOS BIENES

Anteriormente se ha manifestado, que el matrimonio tiene por objeto establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges, originándose de esta determinadas consecuencias jurídicas de dos tipos: personales y patrimoniales.

Asimismo, se afirma que los efectos jurídicos personales derivados del estado matrimonial recaen en las personas de los cónyuges y en relación de éstos con los hijos que quisieren procrear.

Ahora bien, los efectos patrimoniales o económicos son de diversos tipos como: las donaciones antenuciales, las donaciones entre consortes, los regímenes patrimoniales que establezcan los consortes respecto a sus bienes y las cargas económicas que trae consigo la vida en común. A continuación se exponen cada uno de estos aspectos:

a. Donaciones Antenuciales

Reciben este nombre los obsequios que hace un prometido a otro, o los que hacen los terceros a uno de ellos o a ambos, antes del matrimonio y por razón de este, según se

desprende de los artículos 219 y 220 del código sustantivo

También se estimula en el artículo 221 que las donaciones antenuptiales que hace un cónyuge a otro no podrán exceder en su total de la sexta parte de los bienes del donante. El exceso será considerado inoficioso; es decir, que si las donaciones rebasan la sexta parte que permite la ley, la transferencia de las mismas no producirá efecto alguno, y por lo tanto se reducirán aquellas hasta ese límite; y para calcular lo inoficioso de una donación y poder reducirla hasta la sexta parte, el precepto 223 del ordenamiento legal en consulta, establece que el esposo donatario y sus herederos tienen derecho de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.(43)

Se considera con lo anterior, que la ley protege los intereses del donante y sobre todo los intereses de las personas a quienes éste deba alimentar y otros menesteres para su formación personal; y por consiguiente, nadie puede donar en forma total o una parte importante de sus bienes, en menoscabo a su patrimonio personal; por tal motivo, la ley limita las donaciones hasta una sexta parte de sus bienes, y el excedente será reducido por las razones, que de una manera particular se han expuesto anteriormente.

Por último, se afirma también que la ingratitud como causa de revocación de las donaciones antenuptiales solamente operará cuando las realice un extraño a los cónyuges y ambos sean ingratos, tal como lo manifiesta el artículo 227 -

(43) Ob. Cit. MONTERO Duhalt, Sara, n. 149.

del Código Civil; y para que se revoquen las que hace un -
 esposo a otro se requiere que haya existido adulterio o -
 abandono de hogar injustificado del domicilio conyugal por
 parte del donatario (artículo 228 del código en consulta),
 y el artículo 230 estipula que las donaciones antenucia -
 les quedan sin efecto si el matrimonio no llega a celebrarse.

b. Donaciones entre Consortes

Estas donaciones son las que realiza un cónyuge a otro durante la vigencia del matrimonio.

Las donaciones son válidas siempre y cuando no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos, según se desprende del precepto 232 del citado código, además son revocables mientras subsista el matrimonio y exista una causa justificada a criterio del juez de lo Familiar, como lo establece el artículo 233 del mencionado instrumento jurídico.

De lo anterior, se desprende que las donaciones entre consortes pueden ser revocadas o anuladas durante el matrimonio porque el cónyuge donante tiene libertad para dejar sin efectos a la donación, cuando existen motivos suficientes para justificar la revocación como por ejemplo: el adulterio de su cónyuge, el abandono del domicilio conyugal las sevicias, las amenazas e injurias graves pronunciadas por el cónyuge ingrato al cónyuge donante.

Asimismo, la ley ordena que las donaciones deban hacerse

entre consortes, con la condición de que aquellas no sean -
contrarias a las normas jurídicas que regulan el régimen pa-
trimonial que han establecido los consortes.

c. Capitulaciones Matrimoniales

Se entiende a las mismas como el acuerdo que celebran en-
tre sí los esposos para determinar el régimen de propiedad-
y disfrute de los bienes que les pertenecan, así como los
frutos o utilidades que se originen de esos bienes.

De igual forma, el Código Civil vigente para el Distrito-
Federal, determina que dicho convenio puede celebrarse bajo
el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de -
bienes (artículo 178).

En el mismo sentido, la ley exige el otorgamiento de las
capitulaciones matrimoniales antes de la celebración del ma-
trimonio, cualquiera que sea el régimen adoptado por los es-
posos, según lo ordena el artículo 98 fracción V del ordena-
miento jurídico en consulta.

A continuación, se analizan en forma breve y concreta los
dos tipos de régimen patrimonial en el matrimonio estableci-
dos en el Código Civil vigente.

1) La Sociedad Conyugal

Se entiende por tal, al régimen en el cual se establece -

una verdadera comunidad de bienes pertenecientes a ambos esposos, comprendiendo la totalidad de los bienes que posean al contraer matrimonio y los que en el futuro adquirieran o sobre una parte de dichos bienes y sus frutos o productos.

A la primera se le denomina sociedad conyugal total y a la segunda sociedad conyugal parcial.

Se comenta igualmente que en el Código Civil establece el deber que tienen los cónyuges de elegir el régimen patrimonial que operará durante su matrimonio: régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Sin embargo, existe un tercer régimen que no lo menciona el citado código sustantivo, pero que sí puede aplicarse en los bienes de los cónyuges, esto es, el régimen mixto que existe cuando el esposo y la mujer sólo quieran avortar a la sociedad conyugal una parte de sus bienes, reservándose para sí la otra parte, entonces se está hablando de una sociedad conyugal parcial que coexistirá con un régimen parcial de separación de bienes y entonces se trata de un régimen mixto.

Asimismo, el artículo 184 del código en consulta señala que la sociedad conyugal nace al celebrar el matrimonio o durante la vigencia del mismo, pudiendo comprender los bienes presentes de que sean dueños los esposos al constituir la y también los bienes futuros que adquieran los cónyuges.

2) Régimen de Separación de Bienes

Este se constituye cuando en las capitulaciones matrimoniales se ha pactado que cada uno de los consortes conser-

ve la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen.

Según el Código Civil en sus artículos 121 y 123, los esposos conservan el dominio pleno de sus propios bienes y el goce y disfrute de los mismos; de los cuales queda excluido su consorte, quien tampoco participa en los frutos y rendimientos de ellos.

Asimismo, el precepto 208 del multicitado cuerpo legal expresa que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En este último caso, los bienes que no estén comprendidos en el régimen de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los cónyuges.

Como se puede observar, en el segundo de los casos que cita el numeral anterior, hay una existencia simultánea del régimen de separación de bienes y el de sociedad conyugal; después de luego, la legislación civil otorga entera libertad a los consortes para establecer el tipo de régimen que quieran adoptar, aunque existen los tipos preestablecidos de régimen patrimonial, a los consortes les corresponde la elección y la forma como han de ponerlo en movimiento, de acuerdo a sus intereses personales y familiares.

CAPITULO III

PROPUESTA LEGISLATIVA

A. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Se manifiesta en primer lugar, que en este capítulo se - hará una breve referencia en cuanto a los requisitos exigidos por la ley para contraer matrimonio, mismos que han sido analizados en forma más amplia en el capítulo anterior, - los cuales, a manera de comparación, se han extraído de la legislación civil para el Distrito Federal y la legislación familiar para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para - que en base a ello, se pueda plantear y analizar la propuesta en cuestión, la cual se estudia en los incisos posteriores.

1. CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

Anteriormente, se ha expresado que el matrimonio está integrado por elementos o requisitos esenciales o de existencia y los requisitos de validez para poder celebrar dicha - unión en el Distrito Federal, y son los siguientes:

Para la existencia del matrimonio se necesitan: el consentimiento, el objeto y las solemnidades.

Por consentimiento se entiende como la concorde voluntad de los pretendientes para unirse en matrimonio.

El objeto es la creación de derechos y obligaciones para los cónyuges originados por el surgimiento de una situación jurídica, regulada y sancionada por el derecho

Las solemnidades consisten en que el acto jurídico del matrimonio debe revestirse de cierta forma ritual, solemne; es decir, que la declaración de voluntad de las partes debe manifestarse ante la potestad pública, o sea, ante el Juez del Registro Civil, quien hará constar de una manera pública y solemne la existencia de dicho acto, tal como lo manifiesta el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo, en los artículos 102 y 103 del código en consulta se señalan las formalidades y solemnidades que deben efectuarse en el mismo momento de la celebración nupcial, - las cuales se han analizado anteriormente.

De igual forma se afirma, que el matrimonio también se constituye de los siguientes elementos de validez para que dicho acto produzca efectos plenos: la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto motivo, fin y condición del matrimonio y las formalidades.

Por capacidad se entiende la aptitud para adquirir derechos y cumplir obligaciones; así como la posibilidad de que una persona pueda ejercitar aquéllos y asumir éstas.

Al respecto, el artículo 148 del código sustantivo fija como edad mínima para contraer matrimonio, dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer, quienes deberán gozar de cabal salud, así como la ausencia de los impedimentos establecidos en los preceptos 156 y siguientes del multicitado cuerpo jurídico.

La ausencia de vicios en el consentimiento consiste en - la manifestación libre e indubitable de la voluntad de cada uno de los contrayentes, misma que ha de prestarse sin que medie ningún tipo de presión o coacción alguna, sin que sea arrancada por medio de la violencia física o por amenazas.

Igualmente, se entiende por licitud en el objeto, motivo fin y condición del matrimonio, la existencia de una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de sexo - opuesto, de la que se derivan derechos y obligaciones para ambos consortes; objeto que debe estar conforme a derecho.

Finalmente, las formalidades se encuentran previstas en los artículos 97 a 101 del código sustantivo y son previas a la celebración del acto jurídico en estudio.

Del mismo modo, se considera necesario señalar en forma clara y precisa los requisitos señalados en los artículos - 97 y 98 del mencionado código, habida cuenta que ambos constituyen el tema principal de esta investigación.

El artículo 97 establece como requisito para poder con - traer matrimonio, la presentación de una solicitud en la - que los pretendientes expresen sus datos generales, así como los de sus padres; el nombre de la persona con quien estuvo casado anteriormente alguno de los pretendientes o ambos, así como la fecha y la causa de disolución de su anterior matrimonio; la ausencia de impedimentos y la declaración de su voluntad.

Correlativamente al numeral anterior, el artículo 98 establece que además de dicho escrito, los pretendientes de - ben exhibir las partidas de su nacimiento, o en su defecto,

un dictamen médico que compruebe su edad; también una constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se efectúe, los padres de los contrayentes, los abuelos o los funcionarios públicos que menciona los artículos 150 y 151 del código sustantivo; la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimentos alguno para casarse; un certificado médico en el que se hace constar que los contrayentes no padecen ningún tipo de enfermedad que sea impedimento para el matrimonio; también un convenio en el que deberán manifestar bajo qué tipo de régimen se casan; por sociedad conyugal o separación de bienes; una copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo o la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, si esas fueron las causas de la disolución del vínculo matrimonial; y una copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Además son formalidades previas a la celebración del matrimonio la redacción del convenio sobre el régimen de bienes a cargo del Juez del Registro Civil en caso de que los pretendientes no supieren elaborarlo. De igual forma, el citado funcionario hará que los pretendientes y sus padres reconozcan ante él y por separado sus firmas, así como la ratificación de las declaraciones de los testigos se hará ante el mismo Juez, según se desprende del numeral 100 del ordenamiento jurídico en consulta.

De igual forma, una vez cumplidos los requisitos anteriores, así como los que se establecen en los preceptos 146 a 160, se deben efectuar las formalidades y solemnidades -

exigidas en los artículos 101, 102 y 103 del Código Civil - para que el matrimonio se constituya plenamente, estos ya - se han analizado anteriormente.

2. CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE - HIDALGO

Llama poderosamente la atención respecto a la legisla - ción familiar para el Estado de Hidalgo, entidad federativa de la República Mexicana que separa las leyes familiares de la legislación civil, expidiendo a su vez, el Código Fami - liar y el Código de Procedimientos Familiares para el Esta - do Libre y Soberano de Hidalgo; instrumentos jurídicos que regulan la realidad social de la familia hidalguense, cons - tituyendo una auténtica protección jurídica al núcleo so - cial fundamental del Estado.

Por ello, siendo Presidente de la República Mexicana, el licenciado Miguel De la Madrid Hurtado, el gobernador cons - titucional del Estado de Hidalgo y los miembros que inte - gran la LI Legislatura hidalguense, decidieron aprobar los - ordenamientos jurídicos arriba citados, por Decretos 129 y 130 respectivamente, iniciando su vigencia el día 8 de no - viembre de 1983, mismos que se encuentran actualmente refor - mados, operando su vigencia a partir del 8 de diciembre de - 1986

Asímismo, se manifiesta que ambas legislaciones tienen - como único y fundamental propósito integrar a la familia y salvaguardar para siempre sus valores fundamentales; por - ello se afirma el estar de acuerdo también con los motivos - que exponen dichos instrumentos legales en relación a la ne

cesidad de establecer una legislación familiar que fije nuevas bases y estructuras para proteger a la familia, considerando al derecho familiar como el cuerpo jurídico que va a regular las relaciones de sus miembros entre sí y respecto a la sociedad. Por ello, el derecho familiar es un derecho social, es un derecho tutelar para proteger jurídicamente a todas las instituciones que regula el derecho familiar.

a. De 1983

Por otro lado, abordando el punto de estudio, sobre los requisitos de fondo y de forma que exige esta singular legislación familiar hidalguesa, se contemplan en los artículos 15 a 43, pero como no es posible referirse a todos y cada uno de ellos, se consideran los más importantes los siguientes:

En el Capítulo Cuarto de dicho instrumento jurídico, se contemplan las formalidades y solemnidades para contraer matrimonio; así, en el artículo 15 se prevé que los pretendientes deberán presentar un escrito ante el Oficial del Registro del Estado Familiar (Juez del Registro Civil en el Código Civil para el Distrito Federal) en el que se expresarán sus datos generales y de sus padres, así como la mención de la persona con quien alguno de los dos pretendientes hubiese estado casado, la fecha y la causa de disolución de dicho matrimonio; igualmente, los datos generales de los testigos, la inexistencia de impedimentos y la manifestación voluntaria para casarse. Este escrito deberán presentarlo al citado Oficial dentro de los quince

días anteriores a la celebración del mismo, según lo indican los numerales 15 y 16 del cuerno legal en consulta.

De igual forma, prevé el artículo 17 los documentos que deben acompañar al escrito referido y son: las partidas de nacimiento de los pretendientes, acta de nacionalidad, constancia de identificación personal o un dictamen médico que compruebe la edad, cuando por su aspecto, no sea notorio que ambos pretendientes sean mayores de 18 años; así como un certificado médico de buena salud; un certificado de conocimientos sobre planificación familiar y paternidad responsable; un convenio respecto al régimen de bienes; el acta de defunción del cónyuge fallecido; de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, si alguno de los pretendientes estuvo casado; un escrito para determinar el nombre que usarán como casados, ya en el sentido de conservar sus patronímicos de solteros; agregarse ella el apellido de su marido, y en caso de no haber declaración, la mujer anexará al suyo, el apellido de su esposo.

Cabe hacer mención del siguientes comentario en relación al certificado de conocimientos sobre paternidad responsable y planificación familiar: este documento constituye un requisito esencial, indispensable para celebrar el matrimonio, pues así lo determina el artículo 17 y el precepto 30 del Código Familiar para Hidalgo de 1983, ordenamiento legal que regula en el Capítulo Vigésimo Noveno, disposiciones relativas a los derechos humanos para la planificación familiar, en base al respeto a la libertad individual y a la vida privada de la pareja, sin pretender con ello contravenir las disposiciones contenidas en el artículo 40. várra

fo tercero de la Constitución Política de 1917, argumentos - que se amplían en incisos posteriores.

Igualmente, los artículos 23, 26, 27 y 29 del Código citado establecen las solemnidades para llevar a cabo la ceremonia nupcial; en presencia de los pretendientes, padres, testigos, el mencionado funcionario leerá la solicitud y la documentación correspondiente, así como los artículos esenciales relativos a los derechos y deberes de los cónyuges; enseguida preguntará a los testigos acerca de la identidad de los pretendientes e interrogará a éstos si es su voluntad unirse en matrimonio y en caso afirmativo, dará lectura a la Carta Familiar en la que enfatiza la importancia y trascendencia que implica el fundar una familia, así como los deberes y derechos de ambos consortes.

Al final de la lectura, el Oficial del Estado Familiar los declarará unidos en legítimo matrimonio.

Asimismo, se levantará el acta de matrimonio que contendrá los datos generales de los esposos, de los padres, y de los testigos, así como la autorización de los certificados que se mencionan en el artículo 17, se indicará también el régimen de bienes y el nombre adoptado por la mujer. Dicho documento será firmado por los consortes, los padres, los testigos y el Oficial del Estado Familiar, para que se tenga por celebrado dicho acto jurídico.

Finalmente, los preceptos 30 a 43 del multicitado código - señalar los requisitos esenciales y los impedimentos para casarse. Los primeros aluden a la solemnidad que debe revestir dicho acto, ya que se debe celebrar ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, así como la edad de 13 años para am-

bos pretendientes y poseer el certificado de planificación familiar y paternidad responsable mencionado en anteriores párrafos. En cuanto a los impedimentos, son prácticamente los mismos que indica el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal.

b. De 1986

Como se ha mencionado anteriormente, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, de 1983 tuvo una vigencia efímera, dado que la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, por Decreto 157 expidió el Código Familiar Reformado para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y por Decreto número 158 el Código de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado de Hidalgo, ambos ordenamientos jurídicos entraron en vigor el 8 de diciembre de 1986, en los cuales se proponen la abrogación, reformas y adiciones a diversas disposiciones relativas al matrimonio, a los regímenes de bienes en el matrimonio, a las causas de divorcio necesario, dando un tratamiento aparte al divorcio voluntario, también se regula el concubinato, los casos en que puede ser investigada la paternidad, normas relativas al reconocimiento de hijos; señala también las funciones del Consejo Familiar como auxiliar de la administración de justicia, entre otras importantes disposiciones, a fin de satisfacer los requerimientos populares y tonificar el marco jurídico en que se desenvuelve la familia, elemento básico de la sociedad.

De igual forma, se afirma en lo concerniente a los requisitos de fondo y de forma para poder contraer matrimonio, básicamente son los mismos establecidos en el Código Familiar de

1983 y en el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, de 1986, con algunas diferencias, como por ejemplo, el artículo 15 del Código Familiar Reformado menciona como requisitos esenciales la celebración de dicho acto jurídico ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, así como la edad de 18 años para ambos contrayentes y la expresión de voluntad para unirse en matrimonio, no exigiendo el certificado de planificación familiar como requisito esencial, tal como lo prevé el artículo 30 del Código Familiar, de 1983, toda vez que dicho documento se contempla solamente como un requisito de forma, según se desprende del numeral 15 del Código Familiar-hidalguense.

Indiscutiblemente, destacan de estos cuerpos jurídicos algunos requisitos muy singulares que no se encuentran en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, como el certificado o constancia de conocimientos sobre planificación familiar y paternidad responsable y el escrito para determinar el nombre que usará la mujer como casada.

Precisamente, en cuanto al primer documento arriba citado, o sea, la constancia de planificación familiar y paternidad responsable, se hace la propuesta de adicionarla al artículo-98 del Código Civil para el Distrito Federal, como otro requisito de forma para contraer matrimonio; aspecto que se aborda en los incisos siguientes.

B. ADICION PROPUESTA AL ARTICULO 93 EN CORRELACION AL ARTICULO 97 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A manera de preámbulo, se manifiesta que en párrafos anteriores, se ha hecho mención en forma muy notable de los requisitos de fondo y de forma para celebrar el matrimonio, mismos que fija el Código Civil vigente para el Distrito Federal y los Códigos Familiares para el Estado de Hidalgo, de 1983 y de 1986.

Cierto es, que estas últimas legislaciones constituyen los segundos cuerpos legales de la República Mexicana que establecen disposiciones en materia familiar separadas de la legislación civil (el primer cuerpo legal de orden familiar fue la Ley de Relaciones Familiares de 1917), las cuales constituyen una auténtica protección jurídica de la familia y de las instituciones que la integran, en base a su realidad social; e incluso, se tiene conocimiento que otros estados de la República Mexicana como Zacatecas, también tienen su propio Código Familiar autónomo del derecho civil, así como algunos Proyectos de Código Familiar para el Estado de México y para Tamaulipas, inclusive países de Centroamérica están formulando Proyectos de Código Familiar, tales como El Salvador y Panamá; hasta Francia, cuya legislación civil ha sido copiada en múltiples países del mundo, ha considerado la posibilidad de elaborar un Código Familiar autónomo de la legislación civil, según lo expresa el doctor en derecho, Julián Gutiérrez Fuentevilla, en su obra ¿Qué es el Derecho Familiar?(44)

(44) GUITRON Fuentevilla, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?, 3a. ed., edit. Promociones Jurídicas, México, 1987, p. 374.

Volviendo al punto en cuestión, el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, en el artículo 31 se requiere una constancia de conocimientos sobre planificación familiar y paternidad responsable expedida por el Sector Salud, además de los documentos que se han mencionado en párrafos anteriores; de tal suerte que, se propone adicionar dicha constancia al artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyos motivos, fundamentos y finalidades se exponen en los siguientes incisos.

1. LA CONSTANCIA DE CONOCIMIENTOS SOBRE PLANIFICACION FAMILIAR Y PATERNIDAD RESPONSABLE COMO REQUISITO DE FORMA PARA CONTRAER MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL

Como se ha mencionado anteriormente, se pretende adicionar al artículo 98 del Código Civil vigente para el Distrito Federal una fracción más, en la que se solicite, además de la documentación correspondiente indicada en las otras fracciones señaladas en dicho numeral, la constancia arriba citada, como otro requisito de forma para contraer matrimonio en el Distrito Federal, fracción que deberá colocarse correctamente, desde un punto de vista muy particular de la siguiente forma:

ARTICULO 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, (es decir, la solicitud de matrimonio) se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su de

fecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieci -
séis años y la mujer mayor de catorce;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos - que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V. Una constancia de conocimientos sobre planificación familiar y paternidad responsable, expedida por instituciones de carácter oficial que prestan servicios de salud (ver anexo);

VI. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda

claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquirieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VII. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido - si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Finalmente, cabe hacer mención sobre una aclaración sumamente muy importante: el hecho de proponerse una edición al

artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, no es por mero capricho de la sustentante, ni por inercia, ni sólo porque el Código Familiar de Hidalgo establezca como requisito de forma la constancia anteriormente referida; de ninguna manera, ya que todo tiene un por qué, puesto que el derecho es dinámico, se encuentra en constante mutación, - tal como ocurre en la realidad social, pues esta cambia con el tiempo, originando necesidades para la familia y que el derecho debe regular y satisfacer, ya que la norma jurídica debe crearse en razón a esta realidad.

A continuación se expondrán los motivos y fines para proponer una adición a dicho artículo.

2. MOTIVOS Y FINALIDADES PARA ADICIONAR OTRA FRACCION AL ARTICULO 98 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

Se propone adicionar al multicitado artículo otro requisito de forma para contraer matrimonio, esto es, la presentación de una constancia de planificación familiar y paternidad responsable expedida por las diversas instituciones - de carácter público que prestan servicios de salud, misma - que deberá acompañar a la solicitud de matrimonio y a la documentación correspondiente que señala el artículo 98 del - Código Civil para el Distrito Federal.

La citada constancia deberá acreditar de manera fehaciente que los futuros consortes han asistido, han recibido la suficiente información y orientación impartida por personal

previamente capacitado en la materia, y por consiguiente, - han adquirido conocimientos suficientes respecto a la grave situación de asumir la gran responsabilidad de ser padres, - con la finalidad de crearles conciencia plena y deliberada - sobre lo que implica la paternidad y maternidad responsa - bles.

Respecto a estos términos, el doctor en derecho Julián - Gúitrón Fuentevilla, en su obra titulada ¿Qué es el Derecho Familiar? define a la paternidad responsable como la conduc - ta consciente y deliberada de los padres para determinar el número de hijos que desean tener, de acuerdo a su situación económica y personal; y para que a su vez, los pretendien - tes adquieran conocimientos respecto a la planificación fa - miliar como la concepción clara y actitud consciente sobre - el número de hijos que desean tener, así como el período de tiempo en que nacerán uno tras otro, fundados en los conoci - mientos que sobre la materia han de otorgar los servicios - médicos existentes, en base a programas previamente estruc - turados sobre planificación familiar.(45)

Asimismo, se manifiesta que en una investigación de cam - po efectuada el 23 de julio de 1993, en las instalaciones - del D.I.F. Municipal de Pachuca, Estado de Hidalgo, se pudo observar la gran asistencia de muchas parejas que preten - dían contraer matrimonio, a este tipo de orientación, en la que se les explicaba el derecho que tienen de decidir libre - mente el número de sus hijos, en base a una orientación e - información sobre planificación familiar, paternidad respon -

(45) Idem. p.111

sable, para que ellos decidan de común acuerdo sobre el número de sus hijos, así como el tiempo en que nacerán unos - tras otros.

Igualmente, se manifiesta que hubo participación activa por parte de las parejas respecto a las preguntas que les planteaba la persona que les impartió la asesoría. Al final de la misma, sesión única con duración de una hora, se les repartió un cuestionario para que lo respondieran ahí mismo el cual recogían las trabajadoras sociales para evaluarlo.

Si la pareja demuestra poseer los suficientes conocimientos sobre la materia, al día siguiente pasan a recoger su constancia expedida por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, licenciado Fernando Estrada Cruz. De lo contrario, deberán asistir nuevamente a la sesión para que les extiendan su documento (ver anexo al final de este trabajo).

De lo anterior, se desprende que existe una real asistencia a dicha asesoría proporcionada gratuitamente a las personas que desean contraer matrimonio, por lo cual se concluye que, efectivamente se aplican las disposiciones jurídicas establecidas en el artículo 31 del Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo.

En igual sentido, la presentación de la constancia sobre conocimientos de planificación familiar y paternidad responsable, constituye un requisito meramente de forma para contraer matrimonio en Pachuca y en los demás municipios del Estado de Hidalgo, puesto que es necesario concientizar a los futuros cónyuges sobre la gran importancia y delicadeza de formar su familia en base a su situación económica, cul-

tural y personal, puesto que muchas parejas se casan sin tener pleno conocimiento sobre el significado de ser padres - responsables; por ello, es indispensable proporcionar una - debida orientación por parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, según se desprende de la entrevista efectuada a la licenciada Arwinda Araceli Prías Austria, Oficial del Registro del Estado Familiar en la Pre - sidencia de Pachuca hidalgo, el día 23 de julio del año pró - ximo pasado.

Respecto a lo anterior, cabe hacer una aclaración: el ejercicio libre, responsable e informado de engendrar que - tiene toda persona respetando su dignidad personal, se fundamenta en el artículo 4o. párrafo tercero de la Constitu - ción Política Mexicana, misma que eleva a rango constitucio - nal la planificación familiar como una garantía fundamental al establecer que: "Todo individuo tiene derecho a decidir - de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos"; por lo cual, se afirma que la - propuesta planteada de ninguna manera invade la vida privada de la pareja, y menos aún, contraviene el citado precep - to constitucional, ya que dicha pretensión consiste en la - imerosa necesidad de crear conciencia madura, responsable e informada en los futuros cónyuges sobre el significado de traer un hijo al mundo, obteniendo asesoría y conocimientos gratuitos respecto a la paternidad responsable y planifica - ción familiar, para que ellos ejerzan su derecho de decidir el número de hijos que deseen tener, e incluso pueden deter - minar no tenerlos; muy respetable su decisión.

Por ello, la citada propuesta no es con el fin de inducir o coaccionar a la pareja a que se abstengan de engendrar hijos, o que procreen determinado número o de influir imperativamente a que los tengan en determinado lapso de tiempo. Lejos está esto de la filosofía e idiosincrasia del pueblo mexicano; pues de ser así, se estaría quebrantando sus derechos humanos fundamentales.

Así que, dicho propósito -se insiste- es que los pretendientes reciban una adecuada educación de esta naturaleza proporcionada por el Estado a través de sus instituciones educativas y de salud, para que adquieran conciencia al respecto; tendencia educativa y social dirigida a los contrayentes y a toda la población en general, sobre todo a las personas de escasos recursos económicos, a las alejadas de los medios de comunicación y a las personas con notorio atraso intelectual, y en base a ello, funden una familia sólida, bien integrada, cuyos hijos sean deseados, educados y atendidos en todas sus necesidades físicas y emocionales para que en el futuro sean hombres y mujeres útiles a su familia, a la sociedad y al país.

De igual forma, la propuesta que se sostiene, no pretende en ningún sentido, poner obstáculo para impedir o retardar deliberadamente la celebración del matrimonio, sino que dicho propósito ha quedado expresado anteriormente; aún en el supuesto de que la mujer contraiga matrimonio estando embarazada, pues con mayor razón estas personas deben recibir una debida orientación para poder afrontar su situación en forma madura, responsable e informada.

Desde luego que la responsabilidad es un valor de carácter

ter subjetivo, intrínseco, privado que toda persona debe tener al formar un hogar; pero, se cree que esa responsabilidad podrá adquirirse en base a una educación de este tipo - proporcionada por el Estado a través de sus instituciones educativas y de salud, quienes además de informarles sobre el derecho que tienen las personas respecto a la determinación libre de procrear hijos, también deberían informarles en lo concerniente a los demás derechos y obligaciones que adquirirán al contraer matrimonio, en relación con sus hijos y en cuanto a sus bienes; para ello, el Estado debería crear y regular una especie de consejerías matrimoniales en donde impartan orientación jurídica, médica y social a las parejas que deseen casarse, a los cónyuges y a las personas divorciadas, sobre todo cuando existen hijos, puesto que ellos son los que sufren las consecuencias por las faltas de sus padres.

Lo anterior, pudiera parecer un proyecto cuya realización es imposible; lejos de ser una utopía, se considera la planificación familiar y la paternidad responsable derechos humanos que tiene toda persona soltera o casada, constituyen una realidad social, misma que, ciertamente ya la contemplan la Carta Magna de 1917 y algunas leyes ordinarias, por lo tanto, no se ve el inconveniente de adicionar al artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, la constancia de planificación familiar como otro requisito de forma para contraer matrimonio; puesto que se considera necesario adicionar dicho requisito al citado numeral, puesto que no contempla y es menester agregarlo por los argumentos anteriormente expuestos.

Enseguida se fundamenta la propuesta planteada en base a diversas disposiciones jurídicas establecidas en la Carta Fundamental y en algunas leyes secundarias.

1. CONSTITUCION POLITICA MEXICANA DE 1917

Los fundamentos se encuentran en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Fundamental por tratarse de un ordenamiento de máxima jerarquía en el derecho positivo mexicano; por lo tanto, todas las leyes secundarias se subordinan a la misma. - Por ende, se considera que dicha propuesta no exige más - allá de lo que ella establece, como se ha de demostrar en - los párrafos siguientes:

a. Artículo 3o. Párrafos Primero y Segundo

Anteriormente, se ha manifestado que la citada propuesta de adición al artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, es con el objeto de otorgar información a la pareja sobre planificación familiar y paternidad responsable basados en el factor indicativo educación; garantía constitucional que tiene toda persona, ya que el Estado se obliga a otorgar en todos sus tipos y modalidades a través de sus diversas instituciones educativas y de salud.

Por lo anterior, esta propuesta se fundamenta en el artículo 3o. párrafo primero, mismo que instituye el derecho - que tiene todo individuo a obtener educación proporcionada por el Estado.

Asimismo, manifiesta el segundo párrafo del citado nume-

ral que dicha educación "tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano...", y una de esas facultades es la capacidad que tiene la pareja humana para procrear su descendencia en base a una adecuada educación proporcionada por el Estado, con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre, así como a su dignidad humana.

Igualmente, la fracción II del párrafo segundo del artículo en examen, establece el criterio, el juicio que orientará a la educación se apoyará en el progreso científico para erradicar la ignorancia, las dependencias molestas, el fanatismo y los prejuicios; de tal suerte que, al recibir los pretendientes este tipo de información, así como los medios y métodos adecuados para ejercer la planificación familiar y de ese modo adquieran conciencia para ser padres responsables, evitarán caer en la ignorancia, el fanatismo y los prejuicios, vuesto que adquirirán un criterio propio y definido para decidir sobre el número y el futuro de sus hijos.

b. Artículo 4o. párrafo tercero

La propuesta en cuestión se fundamenta también en este precepto para demostrar que la misma no contraviene en ningún sentido las disposiciones jurídicas contenidas en dicho artículo constitucional; tampoco dicha proposición exige más allá de lo que la Carta Magna de 1917 establece, como se argumenta enseguida.

En primer lugar, se manifiesta que el autor Miguel -

Mora Bravo, en su obra "El Nuevo Artículo 4o. Constitucional" expresa que por iniciativa presentada al Congreso de la Unión, con fecha 18 de septiembre de 1974, el nuevo artículo 4o. ubicado en el Título de las Garantías Individuales, en su segundo párrafo (actualmente corresponde al tercer párrafo) contiene de una manera explícita el derecho a la libertad de procreación, como una garantía personal al establecer que toda persona es libre de decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, en forma responsable e informada con lo cual se promueve el derecho humano a la planificación. (46)

De lo anterior, se comenta que la planificación familiar aunada a la paternidad responsable es un derecho humano fundamental que tiene todo individuo sin importar sexo, raza, condición, religión, etc, que la Constitución Política Mexicana tutela como una garantía en toda su magnitud.

Por otro lado, resultan interesantes los argumentos planteados por el notable jurista mexicano, Ignacio Burgoa Orihuela en su obra "Las Garantías Individuales" respecto a la libertad de procreación instituida en dicho artículo, puesto que sustenta que el ejercicio de este derecho se desempeña de común acuerdo entre el hombre y la mujer en forma exclusiva; y por ende, dicha garantía impone a los órganos del Estado la obligación de no determinar por ningún acto de autoridad el número de hijos, así como el período en que habrá de procrearlos la pareja humana. Entonces, esto es la base cong

(46) MORA Bravo, Miguel. El Nuevo Artículo 4o. Constitucional. Obra Jurídica Mexicana, P.G.R., s/e, México, 1987, p.30.

titucional de ese derecho, mismo que consiste en una política de persuasión implantada y desarrollada legislativa y administrativamente por el Estado, a fin de crear en la pareja una conciencia de responsabilidad para procrear libremente - sus hijos, con el objeto de controlar el crecimiento demográfico que origina problemas sociales, económicos y ecológicos en México y en el mundo entero.(47)

Destaca un punto muy interesante de lo argumentado por el maestro Burgoa en razón de que dicha garantía constituye un impedimento a la autoridad estatal para imponer coactivamente a los particulares, la determinación sobre el número de hijos y la periodicidad en la descendencia. Argumentos que se retoman para demostrar que la propuesta planteada no pretende obligar a los pretendientes a que se abstengan de procrear hijos o determinado número de ellos en cierto tiempo, aclarando que la decisión común tomada por las parejas será en cuanto a la prevención del embarazo, mas no a su interrupción deliberada, puesto que se tipificaría el delito de aborto.

1) Ley General de Población

Este cuerpo legal constituye la Ley Reglamentaria del artículo 4o. constitucional promulgada en 1936, siendo modificada en 1974 como parte de una nueva política demográfica, en donde se propondría que se efectuaran los programas de planificación familiar, con la aclaración de que esas actividades deberían respetar absolutamente la libertad fundamen -

(47) BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales s/e, edit. Porrúa, México, 1989, p. 275.

tal y preservar la dignidad de las familias.

Igualmente, se afirma que esta Ley prevé algunos receptos que fundamentan dicha postura y son los siguientes:

El artículo primero manifiesta que el objeto de dicha Ley es regular los fenómenos que afectan a la población, en cuanto a su estructura, volumen y distribución.

El artículo tercero fracción II establece que la Secretaría de Gobernación dictará las medidas necesarias para realizar programas de planificación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública, respetando los derechos humanos y la dignidad del hombre, para regular y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país.

2) Reglamento de la Ley General de Población

Se expresa que el marco legal de la planificación familiar quedaría debidamente integrado con dicho reglamento complementario de la Ley General de Población.

Dicho reglamento fue expedido por el Ejecutivo Federal, -siendo publicado en el Diario Oficial del 17 de noviembre de 1976.

De esta disposición jurídica destacan artículos que fundan dicha propuesta: en el artículo 14 se reproduce el numeral 4o. constitucional al mencionar que la planificación familiar es el ejercicio del derecho que toda persona tiene -

para decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos y a obtener la información y servicios adecuados.

En su precepto 15 especifica que los programas de planificación familiar son indicativos, deberán otorgar información individual, personal y general sobre sus objetivos, métodos y consecuencias para que puedan ejercer responsablemente el derecho a determinar el número de hijos.

Se menciona textualmente el artículo 18 párrafo II en los términos siguientes: "La responsabilidad de las parejas e individuos en el ejercicio del derecho a planificar su familia consiste en tomar en cuenta las necesidades de sus hijos vivos y futuros y su solidaridad con los miembros de la comunidad para lograr un mejor bienestar individual y colectivo".

Finalmente, destaca otra disposición muy importante que se quiere comentar en cuanto a la obligación que tienen los Jueces del Registro Civil de impartir orientación sobre planificación familiar a las parejas que van a contraer matrimonio. Esta función que la ley les atribuye a los citados funcionarios, se considera que en la realidad no se lleva a cabo, puesto que los citados jueces se limitan sólo a leerles a los pretendientes en plena ceremonia, la Eoístola de Melchor Ocampo, pero no abordan prácticamente el derecho que tienen a procrear libre, informada y responsablemente a sus hijos, por diversas razones, pero se cree desde un punto de vista particular, que tal obligación le corresponde realizar

la el Estado a través de sus diversos organismos educativos y de salud.

2. Otros Ordenamientos Jurídicos

En el mismo sentido, se apoya la postura planteada en diversas disposiciones establecidas en legislaciones ordinarias, como el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley Federal de Educación y el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo. A continuación, se hará una breve referencia a cada una de ellas:

a. Código Civil para el Distrito Federal

Se afirma que las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 4o. párrafo tercero de la Ley de Leyes respecto a la garantía individual sobre paternidad responsable y planificación familiar, se encuentran también ubicadas en el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que por Iniciativa de Reformas y Adiciones a la legislación secundaria firmada el 18 de septiembre de 1974, establece la obligación que tienen los cónyuges de contribuir a los fines del matrimonio, y a socorrerse mutuamente, adicionándose otro párrafo que viene a ser una reproducción total del artículo 4o. párrafo tercero constitucional, al indicar que:

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos". Agregando además, que en cuanto al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por ambos cónyuges.

Por lo anterior, se comenta que, al agregarse al artículo 162 del Código Civil distritense un segundo párrafo en el que se proyecta el espíritu del artículo 4o. párrafo tercero constitucional, se reconocía al matrimonio como ámbito esencial de libertad en el que se deja a los cónyuges la decisión responsable de procrear o no su descendencia, tutelándose este derecho individual, a efecto de evitar cualquier tipo de coacción por parte de la autoridad estatal para determinar el número y periodicidad en que deberán procrear hijos, respetando la dignidad de los esposos para fundar una familia en base a tres factores: libertad, responsabilidad e información. Por lo tanto, se piensa que dicha postura, en ningún sentido infringe las disposiciones previstas en este artículo que se examina.

b. Ley Federal de Educación

En esta legislación secundaria del artículo 3o. constitucional, cuya iniciativa suscrita por el Ejecutivo Federal del 13 de septiembre de 1973, se incluyeron preceptos para que se desarrollaran los programas de planificación familiar.

Así, en su artículo 5o. fracción IX preceptúa que uno de los fines que tiene la educación basada en los principios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política Mexicana, es hacer conciencia sobre la necesidad de una

(48) Op. Cit. MORA Bravo, Miguel, p.31.

planificación familiar, respetando la dignidad humana y sin disminuir ni perjudicar la libertad.

Nuevamente se reitera la opinión sobre la necesidad de concientizar a toda persona soltera o casada (en este caso, a las personas que deseen casarse) sobre la responsabilidad de asumir el papel de ser padres, en forma libre e informada; es decir, en base a una educación de esta naturaleza impartida por el Estado a través de sus diversos organismos educativos y de salud. Por ello, se propone adicionar al artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, una constancia sobre conocimientos de planificación familiar, en el que se haga constar que los pretendientes han recibido este tipo de educación, como requisito de forma para contraer matrimonio.

c. Código Familiar Reformado para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo

Se manifiesta que en este instrumento jurídico que contiene disposiciones en materia familiar exclusivamente, se contiene el mismo principio sustentado en el artículo 4o. párrafo tercero de la Carta Magna de 1917; de tal suerte que, en el precepto 46 de esta legislación familiar para el Estado de Hidalgo, establece el derecho que tienen los cónyuges a decidir libre, informada y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos, agregando además el derecho que tienen a decidir sobre la educación de éstos.

De lo anteriormente examinado, se desprende que en este-

artículo se contienen dos modalidades sobre la libertad que tienen los esposos: libertad para determinar el número de - sus hijos y la libertad que tienen para decidir sobre la - educación que darán a sus vástagos, factor importante en su desarrollo integral.

D. INSTITUCIONES QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD FACULTADAS PARA EXPEDIR LA CONSTANCIA DE PLANIFICACION FAMILIAR

Es menester dejar asentado que el Sistema Nacional de - Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública tanto federal como local, así como las personas físicas o morales de los sectores social y privado que prestan servicios de salud, cuyos objetivos son: dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud (ga rantía de orden social consagrada en el artículo 4o. párrafo cuarto de la Constitución Política Mexicana); proporcionar servicios de salud a toda la población, dar impulso al desarrollo de la familia, entre otras disposiciones contenidas en los artículos 5o. y 6o., fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Salud.

En igual sentido, se manifiesta que la planeación, regulación, organización y funcionamiento de dicho sistema se - rige por la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial, el día 7 de febrero de 1984, y el cumplimiento se - sus disposiciones corresponden actualmente a la Secretaría de Salud.

Asimismo, dicha Ley manifiesta en su artículo 3o. párra-

fo quinto, que es materia de salubridad general, la planificación familiar; y en el Reglamento de la Ley General de Salud (publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de mayo de 1986) en su capítulo VI se contienen disposiciones para la prestación de servicios de planificación familiar, además de otorgar gratuitamente servicios de orientación, información y motivación sobre la materia, según se desprende de los artículos 116, 117 y 118 del citado Reglamento.

Por otro lado, se manifiesta también que la Ley de Salud para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial, el día 19 de enero de 1987, (inserta en la Ley General de Salud) en su artículo tercero, capítulo III, de los Certificados, en sus numerales 77, 78 y 79 define a los mismos como la constancia expedida en los términos que establezca el Departamento del Distrito Federal, para la comprobación o información de determinados hechos, quien a través de sus unidades administrativas correspondientes expedirá los certificados prenupciales, de defunción, de muerte fetal y los demás que determine la ley; asimismo, el certificado médico prenupcial será requerido por los Jueces del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio.

De tal suerte que, se provee también la expedición del certificado o constancia sobre planificación familiar, mismo que sería requerido por las autoridades del Registro Civil a las personas que deseen contraer matrimonio en el Distrito Federal por las razones anteriormente expuestas.

Por todo lo anterior, se considera que son organismos -

que prestan servicios de salud facultados para expedir dicho certificado o constancia los siguientes:

1. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Este organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios destaca por el volumen de asegurados y beneficiarios; otorga prestaciones de seguridad social encaminadas a la protección de la clase trabajadora y de sus familiares contra riesgos de trabajo y de la existencia en general. Tales disposiciones se encuentran jurídicamente reguladas en la Ley del Seguro Social, la cual es de observancia en general para toda la República, siendo publicada en el Diario Oficial el día 19 de enero de 1943; más tarde, se publica la Ley del Seguro Social vigente.

2. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Este constituye también un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios. Se ocupa de las prestaciones que en materia de seguridad social deben ser proporcionadas a los trabajadores del servicio civil, de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de los Poderes de la Unión y del Departamento del Distrito Federal, así como la que depende de organismos públicos incorporados por decreto o convenio a su régimen, tanto a los pensionistas como a los familiares de los derechohabientes.

En igual sentido, se afirma que la Ley del Instituto -

de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, es el instrumento legal base de todas las disposiciones que son materia de seguridad social para preservar la salud de los trabajadores federales del Estado y proporcionar las prestaciones propias del régimen a los servidores públicos que ejercen sus relaciones laborales conforme al Apartado B del artículo 123 constitucional.

Dicho ordenamiento, en su artículo 3o. fracción I señala como prestaciones y servicios con carácter obligatorio, la medicina preventiva prevista en la Sección Segunda de dicha Ley, en la que se establece la obligación que tiene el Instituto de proporcionar servicios de medicina preventiva para preservar y mantener la salud de los trabajadores, pensionistas y sus familiares, como la planificación-familiar, entre otros servicios.

Por lo anterior, se cree también que esta institución es facultada para expedir la constancia de planificación-familiar a las personas que soliciten dichos servicios.

3. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS DE MEXICO

Constituye también un organismo público descentralizado federal, cuyo ordenamiento jurídico fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de julio de 1978, regula diversas disposiciones en cuanto a las prestaciones clínicas asistenciales, culturales, educativas, etc para todos aquellos miembros que integran la corporación militar y la armada nacional.

4. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA - FAMILIA

Es un organismo público descentralizado con personali -
dad y patrimonio propios, cuyos objetivos son entre otros:
promover la asistencia social, prestar servicios en ese -
campo, apoyar el desarrollo de la familia y de la comuni -
dad, promover e impulsar el sano crecimiento físico y men -
tal de la niñez y de su familia, realizar acciones de apo -
yo educativo, prestar servicios de asistencia jurídica y -
de orientación social, etc.

Por lo tanto, se afirma que fue necesario expedir la -
Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, publi -
cada en el Diario Oficial el día 9 de enero de 1986, misma
que rige en toda la República Mexicana, cuyos lineamientos
son de orden público e interés social para establecer ba -
ses y procedimientos de un Sistema Nacional de Asistencia
Social, en el que el Estado deberá proporcionar servicios -
asistenciales encaminados al desarrollo integral de la fa -
milia, en todas sus facultades tanto físicas como mentales

Igualmente, la citada Ley define la asistencia social -
como el conjunto de actividades encaminadas a mejorar las -
condiciones de carácter social, para brindar protección ju -
rídica, física y mental a las personas, sobre todo a aqué -
llas que se encuentran en un estado de necesidad, según se
desprende de los artículos 10. 2 y 3 del citado cuerpo le -
gal.

Se observa también otra disposición muy importante, esto
es, el artículo 12 fracción IX, en la que se establece co -

mo un servicio básico de salud en materia de asistencia social, el fomento de acciones de paternidad responsable, - que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental, como una garantía constitucional establecida en el artículo 4o. párrafo sexto de la Carta Magna de 1917

En base a lo anteriormente expuesto, se considera que dicho organismo también está facultado para expedir la multiplicada constancia, la cual se propone como otro requisito de forma para contraer matrimonio en el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De la investigación efectuada en el presente trabajo, se concluye que el matrimonio es un acto jurídico mixto, puesto que es la manifestación de voluntades con la finalidad de producir determinadas consecuencias jurídicas, atribuidas recíprocamente a los cónyuges; y es mixto porque se necesita la concurrencia de la voluntad del Juez del Registro Civil para que dicho acto se constituya legalmente

SEGUNDA.- Siendo el matrimonio un acto jurídico de suma trascendencia en el derecho positivo mexicano, se considera necesario impartir orientación legal, médica y social a las personas que pretendan contraer matrimonio, respecto a los derechos y obligaciones originados de esa situación jurídica; y en forma particular se refiere la sustentante, al derecho a la procreación en forma libre, responsable e informada.

TERCERA.- Desde un punto de vista particular, se considera que el artículo 93 del Código Civil vigente para el Distrito Federal no contempla un requisito de forma muy importante que deben exhibir junto con la documentación correspondiente, las personas que pretendan contraer matrimonio, esto es, una constancia sobre conocimientos de planificación familiar y paternidad responsable expedida por instituciones de carácter oficial que prestan servicios -

CUARTA.- Se considera necesario adicionar al artículo 98 - del Código Civil para el Distrito Federal, una - constancia de conocimientos sobre planificación - familiar y paternidad responsable, como otro re - quisito de forma para contraer matrimonio, puesto que es indispensable impartir suficiente y adecuada información sobre la materia, a las personas - que pretendan casarse, con la finalidad de crear - en la pareja humana una conciencia plena y delibe - rada para procrear libremente a sus hijos.

QUINTA.- La adición propuesta al artículo 98 del Código Ci - vil para el Distrito Federal, en ningún sentido - invade la vida privada de la pareja humana que - pretende contraer matrimonio, y menos aún contra - viene el artículo 4o., párrafo tercero de la Cong - titución Política Mexicana, puesto que este orde - namiento jurídico constitucional protege la garan - tía que tiene toda persona de decidir en forma li - bre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus descendientes. Por lo tanto, se concluye que dicha propuesta se ajusta a los - lineamientos jurídicos establecidos en dicho pre - cepto, puesto que no exige más allá de lo que la Ley Fundamental determina.

SEXTA.- La constancia de planificación familiar y paterni - dad responsable como requisito de forma pre-natri -

monial, misma que se propone sea adicionada al artículo 98 del multicitado instrumento jurídico se encuentre actualmente contemplado en diversas legislaciones en materia familiar como en el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, en el Código Familiar para el Estado de Zaca-tecas, así como en algunos Proyectos de Código Familiar para el Estado de Tamaulipas, para el Estado de México, e inclusive para algunos países de Centroamérica como Panamá y El Salvador; lo cual significa que existen antecedentes y fundamentos en los cuales se basa la propuesta planteada.

SEPTIMA.- Tienen facultad para expedir la constancia de conocimientos sobre planificación familiar y paternidad responsable, las instituciones de carácter oficial que prestan servicios asistenciales y de salud; documento que sería requerido por los Jueces del Registro Civil a las personas que pretenden contraer matrimonio en el Distrito Federal.

OCTAVA.- Al ser adicionada la constancia de conocimientos sobre planificación familiar y paternidad responsable al artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, como otro requisito de forma para contraer matrimonio, adquirirá el mismo valor jurídico que los demás documentos mencionados en el citado numeral, mismos que deben acompañar a la solicitud de matrimonio referida en -

el artículo 97 del citado cuerpo legal. Disposición que se dará a conocer a las personas que de seen unirse en matrimonio para su debida observancia.

BIBLIOGRAFIA

BONNECASE, Julián. La Filosofía del Código de Navo - león Aplicada al Derecho de Familia. Traduc. José María Cajica, s/e, México, edit. José María Cajica, - 1945.

BURGGA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales s/e, edit. Porrúa, S.A., 1989.

GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil., s/e, edit. Porrúa, S.A., 1990.

GARCIA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho., 26a. ed, edit. Porrúa, S.A., México, - 1980.

GAYO. Institutas. Traduc. Alfredo Di Pietro, 3a. ed. Buenos aires, edit. Abeledo Perrot, 1987.

GUITRON Fuentesvilla, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?., 3a. ed, edit. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., 1987.

MARGADANT, Floris Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho Privado., s/e, edit. Porrúa, S. A., 1988.

MONTFERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia., s/e, edit. Porrúa, S.A., México, 1984.

MORA Bravo, Miguel. El Nuevo Artículo 4o. Constitucional. Obras Jurídicas Mexicanas., t.IV, s/e, Procuraduría General de la República, México, 1987.

MORENO Padilla, Javier. Nueva Ley del Seguro Social., 9a. ed, edit. Trillas, México, s/f.

MORETTI, Luigi, Raymond Bogaert, et. al. Historia y Civilización de los Griegos. La Sociedad Helenística, Economía, Derecho y Religión, s/e, edit. Bosh Icaria, Barcelona, 1983.

ORTIZ-URQUIDI, Raúl. Matrimonio por Comportamiento. - Tesis Doctoral, México, 1955.

ORTOLAN, M. Instituciones de Justiniano., Edición Bilingüe, edit. Heliasta, S.R.C., Buenos Aires, 1976.

PLANIOL, Marcel y Georges Ribert. Tratado Elemental de Derecho Civil., s/e, México, 1981.

PINA De, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. v.I., 16a. ed, edit. Porrúa, S.A., México, 1989.

PUIG Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español s/e, t.II, V.I., edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, s/f.

ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano., t.I. s/e, edit. Porrúa, S.A., México, 1980.

SANCHEZ Román, Felipe. Estudios de Derecho Civil. 2a ed, edit. Impresores de la Real Casa, Madrid, 1912.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexica - nos., 98a. ed, edit. Porrúa, S.A., México, 1993.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio - de la Baja California, México, 1870.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio - de la Baja California, México, 1884.

Código Civil para el Distrito Federal, 62a. ed, edit. Porrúa, S.A., 1993.

Códigos Familiar Reformado y de Procedimientos Fami - liares Reformado para el Estado de Hidalgo, edit. Ca - jica, 1993.

Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, México, - 1983.

Ley General de Población y Reglamento de la Ley Gene - ral de Población, Secretaría de Gobernación, México, - 1993.

Ley General de Salud, 5a. ed, edit. Porrúa, S.A., México, 1989.

Legislación Federal del Trabajo Burocrático., 25a. ed. edit. Porrúa, S.A., México, 1989.

OTRAS FUENTES

Enciclopedia Jurídica Omeba, t.XIX, edit. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1984.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 3a. ed, México, 1989.

Diccionario Usual Larousse, 6a. ed. Ediciones Larousse México, 1985.

Investigación de Campo:

- a. Observación efectuada en las instalaciones del DIF Municipal de Pachuca, Edo. Hidalgo, el día 23 de julio de 1993, a las 19 hrs.
- b. Entrevista realizada a la licenciada Arminda Araceli Frías Austria, Oficial del Registro del Estado Familiar, en la Presidencia en Pachuca, Edo. Hidalgo, el día 23 de julio de 1993, a las 18 hrs.



ANEXO

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia
Pachuca, Hgo.

A QUIEN CORRESPONDA:

POR MEDIO DE LA PRESENTE, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS SEÑORES MAURA CECILIA CRUZ MONZALVO Y JUAN JESUS GREGORIO ISLAS, CUENTAN - CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS SOBRE PLANIFICACION FAMILIAR Y PATERNIDAD RESPONSABLE.

SE EXTIENDE LA PRESENTE PARA LOS USOS QUE A LOS INTERESADOS CONVEN - GAN.

A T E N T A M E N T E
" SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION "
PACHUCA, HGO., 23 DE JULIO DE 1993
EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL


LIC. FERNANDO ESTRADA CRUZ.